

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-11/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 11 DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
JUDITH YOLANDA MUÑOZ
TAGLE

SECRETARIAS: MARÍA LUISA
RODRÍGUEZ BRAVO Y
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

**PROFESIONALES
OPERATIVOS:** PAOLA PÉREZ
BRAVO LANZ Y HUGO IVÁN
MUÑOZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos
de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
citado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática
en contra de los resultados consignados en el acta de
cómputo distrital así como de la declaración de validez de la
elección de diputados federales en el distrito electoral federal
11 de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos, que
concluyó con la entrega de la constancia de mayoría a la
fórmula de candidatos postulada por la coalición "Compromiso

por México”, integrada por Joaquín Caballero Rosiñol como propietario y Patricia Guadalupe Peña Recio como suplente; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal así como a los integrantes del Honorable Congreso de la Unión.

b) Cómputo Distrital. Conforme a lo establecido en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el miércoles siguiente al de la jornada electoral, los trescientos Consejos Distritales del país celebraron sesión permanente para efectuar los cómputos correspondientes a cada elección.

El cinco de julio, el 11 Consejo Distrital en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, inició el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, el cual concluyó a las dieciocho horas con doce minutos del seis siguiente.

Los resultados fueron los siguientes:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	22,405	Veintidós mil cuatrocientos cinco
	63,042	Sesenta y tres mil cuarenta y dos
	50,926	Cincuenta mil novecientos veintiséis

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	3,262	Tres mil doscientos sesenta y dos
	2,541	Dos mil quinientos cuarenta y uno
	2,099	Dos mil noventa y nueve
	2,269	Dos mil doscientos sesenta y nueve
	13,166	Trece mil ciento sesenta y seis
	12,030	Doce mil treinta
	2,915	Dos mil novecientos quince
	643	Seiscientos cuarenta y tres
	129	Ciento veintinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	82	Ochenta y dos
VOTOS NULOS	4,411	Cuatro mil cuatrocientos once
VOTACIÓN TOTAL	179,920	Ciento setenta y nueve mil novecientos veinte

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	22,405	Veintidós mil cuatrocientos cinco
	69,625	Sesenta y nueve mil seiscientos veinticinco
	56,716	Cincuenta y seis mil setecientos dieciséis
	9,845	Nueve mil ochocientos cuarenta y cinco
	8,073	Ocho mil setenta y tres
	6,494	Seis mil cuatrocientos noventa y cuatro
	2,269	Dos mil doscientos sesenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	82	Ochenta y dos

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
VOTOS NULOS	4,411	Cuatro mil cuatrocientos once
VOTACIÓN TOTAL	179,920	Ciento setenta y nueve mil novecientos veinte

RESULTADOS FINALES POR CANDIDATO

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	22,405	Veintidós mil cuatrocientos cinco
	79,470	Setenta y nueve mil cuatrocientos setenta
	71,283	Setenta y un mil doscientos ochenta y tres
	2,269	Dos mil doscientos sesenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	82	Ochenta y dos
VOTOS NULOS	4,411	Cuatro mil cuatrocientos once
VOTACIÓN TOTAL	179,920	Ciento setenta y nueve mil novecientos veinte

Al finalizar el cómputo, la autoridad electoral distrital declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "Compromiso por México", integrada por Joaquín Caballero Rosiñol como propietario y Patricia Guadalupe Peña Recio como suplente.

II. Juicio de inconformidad. Al no estar conforme con los resultados que arrojó el cómputo distrital, el diez de julio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus representantes propietario y suplente respectivamente, acreditados ante el órgano responsable, promovieron juicio de inconformidad, con el que pretenden que se declare la nulidad de la elección de diputado de

mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 11.

a) Recepción del expediente en la Sala Regional.

Previo trámite de ley, mediante oficio CD/11/2625/2012/VER, de catorce de julio, la autoridad responsable remitió la demanda, el expediente así como las demás constancias que estimó útiles para resolver. Las constancias atinentes se recibieron en esta Sala el mismo día a las veinte horas.

b) Turno.

Mediante proveído de catorce de julio, la Magistrada Presidente de esta Sala ordenó la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con la clave **SX-JIN-11/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El auto de turno fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-3973/2012.

c) Recepción en ponencia y requerimiento.

Por proveído de dieciséis de julio del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo y ordenó requerir diversas constancias al Consejo Distrital 11 para la adecuada integración del expediente.

Lo solicitado se cumplió en tiempo y forma.

d) Acuerdo de escisión.

Mediante decisión colegiada de diecisiete de julio, el Pleno de esta Sala ordenó escindir de la demanda la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

planteada por el actor, por estar relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Asunción de competencia. Por decreto de veinticinco de julio, la Sala Superior asumió competencia para conocer de la parte escindida de la demanda, lo cual fue notificado a esta Sala, mediante oficio SGA-JA-250/2012.

f) Cierre de instrucción. Al no quedar diligencias pendientes por resolver, la Magistrada Instructora ordenó el cierre de la instrucción con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, 60 y 99, párrafo IV, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción I, 195 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para resolver el presente asunto.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para decidir, en el ámbito territorial que les corresponde, los conflictos que se susciten con motivo de las determinaciones de las autoridades

electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de senadores y diputados.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática reclama del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos, los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputado de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral 11 y de los puntos petitorios de la demanda se desprende su pretensión de que se revoque la declaración de validez de la elección.

En esas condiciones, se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia por el origen de los actos que se reclaman, el cargo electivo, el principio que rige la elección y la entidad federativa de que se trata.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales. Previo al estudio de los agravios expuestos por el partido político actor, es preciso analizar si en la especie, se actualiza alguna causa que impida a esta autoridad jurisdiccional, dictar un fallo de fondo, dado que tratándose del juicio de inconformidad deben satisfacerse los requisitos generales y especiales que exigen los artículos 9 y 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Presupuestos procesales. Por lo que respecta a los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estos se encuentran debidamente cumplidos, en atención a lo siguiente:

1. Forma. El enjuiciante satisfizo este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identificó los actos impugnados así como a la entidad emisora; señaló los hechos y agravios correspondientes; hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

2. Oportunidad. El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa en el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz; requisito previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en la página sesenta y cinco del acta de la sesión permanente de cómputo distrital se asentó que el cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa concluyó a las dieciocho horas con doce minutos del seis de julio del año en curso; por lo que si la demanda se presentó ante la autoridad responsable a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del inmediato día diez, es inconcuso que su presentación es oportuna.

3. Legitimación. El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con legitimación en el presente juicio de inconformidad, atento a lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político.

4. Personería. Se reconoce la idoneidad de los ciudadanos Alejandro Sevilla Galván y Rafael Carvajal Rosado, para presentar la demanda en representación del Partido de la Revolución Democrática, pues su personería queda acreditada en términos de los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el reconocimiento expreso que sobre el particular realiza la Secretaria del Consejo Distrital en el informe circunstanciado.

Sobre el particular, cobran relevancia las razones contenidas en la tesis XCVIII/2002, de rubro **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**¹, cuyas razones esenciales *“mutatis mutandi”*, son aplicables al presente caso.

B. Requisitos especiales. En cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda de juicio de inconformidad, derivados del artículo 52 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

1. Señalamiento de la elección que se impugna. El inciso a) del numeral en comento establece que como requisito de procedencia del juicio, el que en la demanda se señale la elección que se impugna, para lo cual, el actor

¹ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo I. Página mil doscientos cuarenta y nueve.

deberá indicar expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En la especie, el partido actor, claramente señala que su impugnación se endereza contra los resultados de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 11, en el Estado de Veracruz. Asimismo, refiere su oposición a los resultados del cómputo y a la declaración de validez de la elección.

2. Acta de cómputo distrital. En el diverso inciso b), la norma exige que se mencione de manera individualizada el acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugne.

Este requisito se vincula con el anterior, porque al controvertir la elección de diputados de mayoría relativa, es incuestionable que el actor señala el acta de cómputo en la que constan los resultados finales de dicha elección, por ser la que consigna la votación emitida en el distrito.

3. Casillas impugnadas. De acuerdo a lo que prescribe el inciso c) del numeral que se analiza, tratándose del juicio de inconformidad el actor deberá especificar de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En el escrito de demanda el actor señala aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando las diversas causales de nulidad, que serán estudiadas en la presente resolución. Asimismo, hace valer planteamientos relacionados

con la nulidad de elección, de manera que se satisface el requisito en estudio.

4. Señalamiento del error aritmético y conexidad. Por lo que ve a los requisitos señalados en los incisos d) y e) del mismo artículo 52, no es necesario su cumplimiento en virtud de que no se invoca error aritmético alguno como causa de impugnación del acta de cómputo distrital y no existe conexidad del presente juicio con otros medios de impugnación.

Una vez analizados los requisitos generales y especiales, esta Sala Regional concluye que no existe impedimento para entrar al análisis de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Tercero Interesado. Del expediente se desprende que durante el plazo de publicitación del juicio en que se actúa, compareció el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, con la intención de intervenir en el juicio con el carácter de tercero interesado, a nombre del instituto político señalado y de la Coalición "Compromiso por México".

Esta Sala estima que no ha lugar a reconocerle el carácter de parte en el juicio, en atención a que el representante del Partido Revolucionario Institucional no cuenta con facultades para representar a la coalición "Compromiso por México", como lo afirma en su escrito de comparecencia, ya que si bien invoca la cláusula décima del convenio de coalición, su plena efectividad depende de su relación con la diversa cláusula séptima.

En efecto, de acuerdo a lo plasmado en el apartado décimo, la representación legal de la coalición “Compromiso por México” ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponderá a los representantes del partido político que haya postulado la fórmula propietaria correspondiente. A estos mandatarios corresponderá promover los medios de impugnación y participar en los juicios de que se trate.

En el caso particular, de la cláusula séptima del propio convenio de coalición se obtiene que el derecho a postular a la fórmula de candidatos a diputados federales por el distrito 11 de Veracruz, correspondió al Partido Verde Ecologista de México, como se advierte del siguiente extracto del multicitado documento:

“CLÁUSULA SÉPTIMA. Origen partidario de los candidatos a diputados de mayoría relativa que serán postulados por la coalición y señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el quedarían comprendidos en caso de resultar electos.”

Respecto de las 199 (ciento noventa y nueve) fórmulas a Diputados federales, por el principio de Mayoría Relativa en los distritos uninominales del país, materia del presente convenio la distribución por la filiación de origen de los candidatos, atenderá a lo siguiente:

NP	DTTO	ENTIDAD	CABECERA	PROPIETARIO	SUPLENTE
180	11	VERACRUZ	COATZACOALCOS	PVEM	PVEM

Como puede apreciarse, el signatario del escrito carece de personería para ostentar la representación de la Coalición “Compromiso por México”, ya que tal atribución corresponde al Partido Verde Ecologista de México, por haber sido este instituto político quien postuló a la fórmula de candidatos.

En cambio, es dable aceptar la intervención del Partido Revolucionario Institucional en el juicio como tercero interesado, en términos de los artículos 12, inciso c), y 17, apartado 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque el recurso con el que solicita intervenir en el juicio reúne los extremos fijados por las normas invocadas, como enseguida se demuestra:

a) Oportunidad: El numeral 17, apartado 4, establece la temporalidad en que deberán apersonarse aquellos que se sientan afectados con la presentación de la demanda y con la posibilidad de que la decisión del juzgador modifique o revoque el estado de cosas que le favorece. En ese sentido, el plazo fijado por el legislador fue de setenta y dos horas, contadas a partir de que el medio impugnativo sea publicado en los estrados del órgano responsable.

En el caso, de las constancias del expediente se desprende que la autoridad responsable publicó la demanda en los estrados del 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, a las diez horas treinta minutos del once de julio del año que transcurre; por lo que el plazo feneció a la misma hora del catorce siguiente.

Del sello de recepción visible en el documento que se analiza, se desprende su presentación a las diecinueve horas con treinta minutos del trece de julio del actual, de ahí que se encuentre dentro del plazo concedido para efectos de su comparecencia ante esta Sala.

b) Requisitos de forma: Los incisos a), b), c), d), y g) del referido artículo 17 de la ley adjetiva electoral, establecen las exigencias de forma que deben reunir los escritos de los terceros interesados, consistentes en: su presentación ante la entidad responsable, hacer constar su nombre, su domicilio para recibir notificaciones, los documentos con que acredite su personería y hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

El escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Jorge Luis Zetina Castillo en su calidad de representante propietario ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, satisface tales exigencias, porque fue presentado ante la instancia facultada para ello; el compareciente manifestó y demostró sus datos de identificación, además señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones y acompañó las pruebas que estimó pertinentes.

En términos del artículo 13 apartado 1, inciso a) de la Ley de la materia, se tiene por acreditada la personería de – Jorge Luis Zetina Castillo–, quien promueve en representación del citado ente político con carácter de su representante propietario ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz; lo cual demuestra con la copia certificada del respectivo nombramiento el cual obra en autos.

c) Requisitos de fondo: Por otra parte, el numeral 12, inciso c), define al tercero interesado como, entre otros, el partido político, cuyo interés legítimo en la causa derive de un derecho incompatible con el que pretende el actor. En

defensa de esa calidad, el artículo 17, apartado 4, incisos e) y f), exige al compareciente que precise las razones en que funde su interés, señale sus pretensiones concretas y finalmente, ofrezca y aporte las pruebas conducentes.

En la especie, la incompatibilidad de pretensiones queda de manifiesto, ya que mientras el actor desea la modificación del cómputo y dejar sin efecto la elección, el tercero pide que subsistan los resultados y la validez del proceso comicial efectuado para elegir diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 11 Distrito Electoral Federal en Veracruz con cabecera en Coatzacoalcos, en la que resultó ganadora la fórmula de candidatos de la coalición "Compromiso por México", de la que forma parte el partido político que representa.

Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, impactaría en los resultados obtenidos por el instituto político que comparece como tercero, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio.

Entre los argumentos que expresa para desvirtuar la pretensión del actor, el compareciente señala la improcedencia del juicio porque en su concepto se actualiza la causal prevista en el artículo 9, apartado 1, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la frivolidad del medio de impugnación, en razón de que, desde su punto de vista, las pretensiones que se exponen en la demanda no pueden ser alcanzadas jurídicamente por ser evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

El planteamiento de frivolidad no se actualiza porque de acuerdo a la jurisprudencia 33/2002, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"², tal calificativo sólo puede aplicarse a aquellos juicios en que sea evidente que las pretensiones son inalcanzables jurídicamente por ser notorio que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que generalmente se advierte de la lectura de la demanda.

En esas circunstancias, puede entenderse que un medio de impugnación es frívolo cuando se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o substancia.

En el caso, de la revisión de la demanda no se advierte de entrada, que ésta carezca de materia, de importancia o bien, que verse sobre cuestiones insustanciales, pues la parte actora expresa agravios dirigidos a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, a fin de que sean revocados por este órgano jurisdiccional; de ahí que sea requiera efectuar un estudio cuidadoso de las pretensiones a fin de resolver la cuestión planteada. La necesidad de tal actuación impide el desechamiento de la demanda, por lo que la petición del tercero interesado resulta **INFUNDADA**.

CUARTO. Pruebas Reservadas. El presente considerando tiene por objeto definir si los medios de prueba reservados durante la instrucción del juicio, son viables para

² Consultable en la Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y tres.

analizar la pretensión, conforme a las reglas que para cada caso establece la ley procesal aplicable. El material de que se trata es el siguiente:

- a) Dos pruebas periciales; y
- b) Los paquetes y expedientes electorales de las quinientas veintitrés casillas que conforman el distrito electoral federal 11, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

Enseguida se analizan las circunstancias en las que cada una de ellas obra en el expediente, pues para que el medio de prueba sea admisible, útil y de pleno valor para el proceso, debe cumplir con los requisitos que fija la norma en cada caso.

A. Pruebas periciales

El actor ofrece como prueba dos periciales, una en materia química y otra en documentología y documentoscopia, las que en su concepto le servirán para demostrar la ineficacia del líquido indeleble y la falsedad de las boletas utilizadas el día de la elección.

De acuerdo a las reglas procesales las periciales son medios de prueba permitidos por la ley adjetiva; sin embargo, su admisión y desahogo se sujetan a reglas particulares.

La primera de ellas se desprende del artículo 14, apartado 7 del multicitado cuerpo normativo, el cual señala que este tipo de pruebas *sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados.*

En la especie, es inconcuso que el juicio que nos ocupa tiene vinculación con el proceso electoral federal para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, pues justamente los actos controvertidos son los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección.

Como puede apreciarse, la petición del demandante encuadra en una prohibición legal, y en consecuencia, esta Sala se encuentra impedida para acceder a su pretensión de allegar a este juicio dictámenes periciales como medio de prueba.

B. Paquetes y expedientes electorales

Estas pruebas también resultan inconducentes, debido a la relación de interdependencia que guardan con las pruebas periciales que previamente se han desestimado, ya que de la demanda se deduce que el objetivo de tener a la vista los paquetes y expedientes electorales, era para extraer de ellos los plumones de tinta indeleble y las boletas que serían analizadas por el perito.

Al haberse desestimado la prueba principal, aquella con la que guarda relación debe necesariamente correr la misma suerte, en aplicación al principio general de derecho que determina que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

QUINTO. Planteamiento del problema. El actor pretende la nulidad de la votación recibida en quinientas dieciséis casillas de las quinientas veintitrés que fueron

instaladas el día de la jornada electoral en el Distrito 11 de Veracruz.

Para ese fin, divide su demanda en dos apartados: en el primero, presenta una tabla general en la que indica las casillas en las que considera que existieron irregularidades y los incisos del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en que se apoya, siendo estos los siguientes: e), f), g), h), i), j) y k)³.

En la segunda parte de la demanda, expone los hechos y desarrolla los agravios específicos en los que sustenta su petición primaria de que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que señala, para posteriormente, obtener la nulidad de la elección y esto obligue a celebrar comicios extraordinarios.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que hay inconsistencia entre ambos apartados, ya que en algunos casos, las casillas señaladas inicialmente no son respaldadas con el detalle de los hechos en que se base la impugnación; y

³ Los supuestos contenidos en esas hipótesis, en su orden son los siguientes:

- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código de referencia y en el artículo 85 de la Ley.
- Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.
- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio de derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

en otros, los razonamientos que se exponen hacen referencia a un número de casillas menor que las contenidas en el cuadro inicial.

En este escenario es indispensable precisar lo que será materia de la litis, de acuerdo a lo establecido en la ley adjetiva de la materia y los criterios definidos por la Sala Superior de este Tribunal.

El artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la multicitada ley adjetiva establece entre los requisitos que deben reunir los medios de impugnación, el que los recurrentes expresen de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados, y en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral.

A través de la interpretación judicial de ese precepto y de otras disposiciones que conforman el marco normativo aplicable, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que para atender al contenido de las demandas bastará que el peticionario exprese con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Asimismo, para la expresión de tales razonamientos, no se exige alguna fórmula sacramental o que la demanda

contenga un apartado específico de agravios, sino que será suficiente que el actor señale el acto u omisión que reclama, la lesión que este le causa y los motivos que originan ese agravio, para que esta Sala proceda a su estudio.

Ambos razonamientos se encuentran plasmados en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴.

Desde luego, lo anterior, no significa que esté permitido que el promovente se limite a plantear argumentos genéricos cuya descripción sea insuficiente para que el órgano jurisdiccional advierta el perjuicio que resiente, porque es él quien debe exponer razonadamente el por qué estima ilegal el acto que recurre.

Bajo esas premisas, esta Sala Regional considera que en la especie sólo deben analizarse los argumentos que permitan deducir un principio de agravio, aun cuando para ello deba suplir las cuestiones que fueron planteadas de manera deficiente. En cambio, debe desestimar los planteamientos que carezcan de materia por la omisión del actor de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones.

La aplicación de ese criterio al caso concreto arroja que las cuestiones cuyo estudio es procedente son las siguientes:

⁴ Consultables en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas ciento diecisiete a ciento diecinueve y en la página electrónica de este Tribunal ubicado en <http://portal.te.gob.mx>

1. Uso político de programas sociales con la finalidad de favorecer al candidato a diputado federal postulado por la coalición "Compromiso por México".

2. Omisión de las autoridades electorales (Consejo Distrital y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) de impedir jurídica y fácticamente que se realizaran actos de compra y coacción de votos, así como de atender las quejas en las que se denunció la inequidad en la contienda.

3. Error en el cómputo, en doscientas sesenta y cinco casillas.

4. Permitir sufragar sin credencial a ciudadanos sin contar con credencial para votar o sin estar en el listado nominal, en dos casillas.

5. Uso de tinta no indeleble en ciento noventa y ocho casillas.

6. Uso de boletas falsas en quinientas un casillas.

Como puede apreciarse, las dos primeras razones deben analizarse bajo la perspectiva de la nulidad de elección, pues se refieren a hechos acontecidos durante la etapa de campañas y por ello, al ser hechos previos a la jornada electoral no se refieren a alguna casilla en particular, en tanto que las cuatro últimas se refieren a las causas específicas de nulidad de votación contenidas en los incisos f), g) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el

criterio de estudio será analizar las presuntas irregularidades que de manera concreta se señalen para cada casilla.

En cambio, no es posible acoger como pretensión de nulidad la inserción que el actor realiza de quinientas un casillas, en las que sólo enuncia las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en los incisos e), h), i) y j) del mencionado artículo 75 de la Ley Electoral Adjetiva, pues en relación a ellas, el actor omitió señalar los actos específicos que configuran cada uno de los extremos que integran cada causal.

Así, tratándose de la causa prevista en el inciso e), el demandante no cuestiona el número de funcionarios que realizaron las actividades de instalación, recepción de los votos y escrutinio y cómputo en cada una de ellas, ni indica quiénes fueron los ciudadanos que en su concepto asumieron indebidamente alguno de los cargos de la mesa directiva.

Tocante a la hipótesis contenida en el inciso h), el demandante incumple con la carga de especificar en cuál de los supuestos previstos por la norma sustenta su agravio; es decir, si su queja se refiere al hecho de que se hubiera impedido a sus representantes debidamente acreditados ejercer los derechos que le concede el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; o bien, si estos fueron expulsados injustificadamente. Tampoco señala las circunstancias en las que hubieran acontecido tales hechos.

Por lo que se refiere a los supuestos previstos en el inciso i), el peticionario no distingue si lo que pretende denunciar son actos de violencia física o de presión, no

especifica cuáles de estos recayeron en los electores y cuáles en los funcionarios de casilla. Tampoco explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieran acontecido los hechos ni anuncia el número de personas cuya voluntad al emitir su sufragio hubiera estado influenciada para favorecer a determinada fórmula de candidatos.

En lo atinente a la causa de nulidad enunciada en el inciso j), el partido político actor tampoco precisa en qué consistieron los actos por los que estima que se impidió a los ciudadanos ejercer su derecho de voto, ni precisa cuántas personas estuvieron en este supuesto y mucho menos los identifica, lo cual resulta indispensable para el estudio de la causal, pues la única manera de saber si se privó a un individuo de ejercer su legítimo derecho de sufragio activo, es saber con certeza de quién se trata para que a partir de su plena identificación pueda determinarse si estaba facultado o no para votar en la casilla en la que intentó realizarlo.

Finalmente, ha sido criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 13/2000⁵ que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación y que esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

⁵ **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”**, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas cuatrocientos treinta y cinco a cuatrocientos treinta y siete así como en la página electrónica de este Tribunal ubicado en <http://portal.te.gob.mx>

En el caso, el actor no señala porqué considera que alguna de esas conductas pudiera ser de tal magnitud que de no haberse presentado, el resultado de la votación obtenido en cada casilla hubiera sido distinto.

En esas condiciones, el hecho de que al inicio de la demanda se insertara la tabla con las causales a que se ha hecho referencia, sin respaldar la petición con algún razonamiento, es ineficaz para la causa del demandante, porque la ausencia de hechos de los que esta Sala pueda desprender el agravio y de argumentos que controviertan las circunstancias particulares que rodearon la emisión de los votos en esas casillas impide entrar a su estudio.

Cabe resaltar que esa deficiencia implica el incumplimiento a la carga procesal de la afirmación y sólo es imputable al demandante sin que esta Sala esté facultada para proceder a su estudio oficioso pues ello implicaría sustituir la voluntad del actor, en franca violación a los principios de congruencia e imparcialidad y en perjuicio de las demás partes en el juicio.

Esta conclusión se robustece con el contenido de la jurisprudencia 9/2002, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**⁶.

En suma, se declaran **INATENDIBLES** las pretensiones del demandante respecto a las casillas que enseguida se

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho y en la página electrónica de este Tribunal ubicado en <http://portal.te.gob.mx>

detallan, porque no evidencia las irregularidades sucedidas en las mismas, ni se desprende la causa de pedir:

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada				
		E)	G)	H)	I)	J)
1.	763-B	X	X	X	X	X
2.	763-C	X	X	X	X	X
3.	764-B	X	X	X	X	X
4.	765-B	X	X	X	X	X
5.	766-B	X	X	X	X	X
6.	766-C	X	X	X	X	X
7.	766-E	X	X	X	X	X
8.	766-E	X	X	X	X	X
9.	767-B	X	X	X	X	X
10.	768-B	X	X	X	X	X
11.	768-C	X	X	X	X	X
12.	768-C	X	X	X	X	X
13.	769-B	X	X	X	X	X
14.	770-B	X	X	X	X	X
15.	771-B	X	X	X	X	X
16.	771-C	X	X	X	X	X
17.	772-B	X	X	X	X	X
18.	773-B	X	X	X	X	X
19.	773-C	X	X	X	X	X
20.	774-B	X	X	X	X	X
21.	774-C	X	X	X	X	X
22.	775-B	X	X	X	X	X
23.	775-C	X	X	X	X	X
24.	775-C	X	X	X	X	X
25.	776-B	X	X	X	X	X
26.	776-C	X	X	X	X	X
27.	777-B	X	X	X	X	X
28.	777-C	X	X	X	X	X
29.	778-B	X	X	X	X	X
30.	778-C	X	X	X	X	X
31.	779-B	X	X	X	X	X
32.	780-B	X	X	X	X	X
33.	780-C	X	X	X	X	X
34.	781-B	X	X	X	X	X
35.	782-B	X	X	X	X	X

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada				
		E)	G)	H)	I)	J)
36.	783-B	X	X	X	X	X
37.	784-B	X	X	X	X	X
38.	784-C	X	X	X	X	X
39.	785-B	X	X	X	X	X
40.	785-C	X	X	X	X	X
41.	786-B	X	X	X	X	X
42.	786-C	X	X	X	X	X
43.	787-B	X	X	X	X	X
44.	787-C	X	X	X	X	X
45.	788-B	X	X	X	X	X
46.	788-C	X	X	X	X	X
47.	788-S	X	X	X	X	X
48.	789-B	X	X	X	X	X
49.	789-C	X	X	X	X	X
50.	790-B	X	X	X	X	X
51.	790-C	X	X	X	X	X
52.	791-B	X	X	X	X	X
53.	791-C	X	X	X	X	X
54.	792-B	X	X	X	X	X
55.	792-C	X	X	X	X	X
56.	792-C	X	X	X	X	X
57.	792-C	X	X	X	X	X
58.	792-C	X	X	X	X	X
59.	792-C	X	X	X	X	X
60.	792-C	X	X	X	X	X
61.	792-C	X	X	X	X	X
62.	792-E	X	X	X	X	X
63.	792-E	X	X	X	X	X
64.	792-E	X	X	X	X	X
65.	793-B	X	X	X	X	X
66.	793-C	X	X	X	X	X
67.	794-B	X	X	X	X	X
68.	794-C	X	X	X	X	X
69.	795-B	X	X	X	X	X
70.	795-C	X	X	X	X	X
71.	796-B	X	X	X	X	X
72.	796-C	X	X	X	X	X
73.	797-B	X	X	X	X	X
74.	797-C	X	X	X	X	X

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada				
		E)	G)	H)	I)	J)
75.	798-B	X	X	X	X	X
76.	798-C	X	X	X	X	X
77.	799-B	X	X	X	X	X
78.	799-C	X	X	X	X	X
79.	800-B	X	X	X	X	X
80.	801-B	X	X	X	X	X
81.	802-B	X	X	X	X	X
82.	803-B	X	X	X	X	X
83.	804-B	X	X	X	X	X
84.	805-B	X	X	X	X	X
85.	805-S	X	X	X	X	X
86.	806-B	X	X	X	X	X
87.	806-C	X	X	X	X	X
88.	807-B	X	X	X	X	X
89.	808-B	X	X	X	X	X
90.	808-C	X	X	X	X	X
91.	809-B	X	X	X	X	X
92.	809-C	X	X	X	X	X
93.	810-B	X	X	X	X	X
94.	810-C	X	X	X	X	X
95.	811-B	X	X	X	X	X
96.	812-B	X	X	X	X	X
97.	812-C	X	X	X	X	X
98.	813-B	X	X	X	X	X
99.	813-C	X	X	X	X	X
100.	814-B	X	X	X	X	X
101.	814-C	X	X	X	X	X
102.	815-B	X	X	X	X	X
103.	815-C	X	X	X	X	X
104.	815-C	X	X	X	X	X
105.	817-B	X	X	X	X	X
106.	817-C	X	X	X	X	X
107.	817-C	X	X	X	X	X
108.	817-C	X	X	X	X	X
109.	817-C	X	X	X	X	X
110.	818-B	X	X	X	X	X
111.	818-C	X	X	X	X	X
112.	818-C	X	X	X	X	X
113.	818-E	X	X	X	X	X

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada				
		E)	G)	H)	I)	J)
114.	818-E	X	X	X	X	X
115.	818-E	X	X	X	X	X
116.	818-E	X	X	X	X	X
117.	818-E	X	X	X	X	X
118.	819-B	X	X	X	X	X
119.	819-C	X	X	X	X	X
120.	819-C	X	X	X	X	X
121.	819-C	X	X	X	X	X
122.	819-C	X	X	X	X	X
123.	820-B	X	X	X	X	X
124.	820-C	X	X	X	X	X
125.	821-B	X	X	X	X	X
126.	822-B	X	X	X	X	X
127.	823-B	X	X	X	X	X
128.	823-C	X	X	X	X	X
129.	824-B	X	X	X	X	X
130.	824-C	X	X	X	X	X
131.	824-C	X	X	X	X	X
132.	825-B	X	X	X	X	X
133.	825-C	X	X	X	X	X
134.	826-B	X	X	X	X	X
135.	826-C	X	X	X	X	X
136.	827-B	X	X	X	X	X
137.	828-B	X	X	X	X	X
138.	828-C	X	X	X	X	X
139.	829-B	X	X	X	X	X
140.	829-C	X	X	X	X	X
141.	830-B	X	X	X	X	X
142.	830-C	X	X	X	X	X
143.	831-B	X	X	X	X	X
144.	831-C	X	X	X	X	X
145.	832-B	X	X	X	X	X
146.	833-B	X	X	X	X	X
147.	833-C	X	X	X	X	X
148.	834-B	X	X	X	X	X
149.	835-B	X	X	X	X	X
150.	836-B	X	X	X	X	X
151.	836-C	X	X	X	X	X
152.	837-B	X	X	X	X	X

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada				
		E)	G)	H)	I)	J)
153.	837-C	X	X	X	X	X
154.	838-B	X	X	X	X	X
155.	838-C	X	X	X	X	X
156.	839-B	X	X	X	X	X
157.	839-C	X	X	X	X	X
158.	840-B	X	X	X	X	X
159.	840-C	X	X	X	X	X
160.	841-B	X	X	X	X	X
161.	841-C	X	X	X	X	X
162.	842-B	X	X	X	X	X
163.	842-C	X	X	X	X	X
164.	843-B	X	X	X	X	X
165.	843-C	X	X	X	X	X
166.	844-B	X	X	X	X	X
167.	845-B	X	X	X	X	X
168.	845-C	X	X	X	X	X
169.	846-B	X	X	X	X	X
170.	846-C	X	X	X	X	X
171.	847-B	X	X	X	X	X
172.	847-C	X	X	X	X	X
173.	848-B	X	X	X	X	X
174.	848-C	X	X	X	X	X
175.	849-B	X	X	X	X	X
176.	850-B	X	X	X	X	X
177.	850-C	X	X	X	X	X
178.	850-C	X	X	X	X	X
179.	851-B	X	X	X	X	X
180.	851-C	X	X	X	X	X
181.	852-B	X	X	X	X	X
182.	852-C	X	X	X	X	X
183.	853-B	X	X	X	X	X
184.	853-C	X	X	X	X	X
185.	853-C	X	X	X	X	X
186.	853-C	X	X	X	X	X
187.	854-B	X	X	X	X	X
188.	854-C	X	X	X	X	X
189.	854-C	X	X	X	X	X
190.	855-B	X	X	X	X	X
191.	855-C	X	X	X	X	X

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada				
		E)	G)	H)	I)	J)
192.	855-C	X	X	X	X	X
193.	855-C	X	X	X	X	X
194.	856-B	X	X	X	X	X
195.	857-B	X	X	X	X	X
196.	857-C	X	X	X	X	X
197.	858-B	X	X	X	X	X
198.	858-C	X	X	X	X	X
199.	859-B	X	X	X	X	X
200.	859-C	X	X	X	X	X
201.	860-B	X	X	X	X	X
202.	860-C	X	X	X	X	X
203.	861-B	X	X	X	X	X
204.	861-C	X	X	X	X	X
205.	862-B	X	X	X	X	X
206.	862-C	X	X	X	X	X
207.	863-B	X	X	X	X	X
208.	864-B	X	X	X	X	X
209.	864-C	X	X	X	X	X
210.	865-B	X	X	X	X	X
211.	865-C	X	X	X	X	X
212.	867-B	X	X	X	X	X
213.	867-C	X	X	X	X	X
214.	868-B	X	X	X	X	X
215.	868-C	X	X	X	X	X
216.	869-B	X	X	X	X	X
217.	870-B	X	X	X	X	X
218.	871-B	X	X	X	X	X
219.	871-C	X	X	X	X	X
220.	872-B	X	X	X	X	X
221.	872-C	X	X	X	X	X
222.	873-B	X	X	X	X	X
223.	873-C	X	X	X	X	X
224.	874-B	X	X	X	X	X
225.	874-C	X	X	X	X	X
226.	875-B	X	X	X	X	X
227.	875-C	X	X	X	X	X
228.	876-B	X	X	X	X	X
229.	877-B	X	X	X	X	X
230.	877-C	X	X	X	X	X

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada				
		E)	G)	H)	I)	J)
231.	878-B	X	X	X	X	X
232.	878-C	X	X	X	X	X
233.	879-B	X	X	X	X	X
234.	879-C	X	X	X	X	X
235.	880-B	X	X	X	X	X
236.	880-C	X	X	X	X	X
237.	881-B	X	X	X	X	X
238.	881-C	X	X	X	X	X
239.	882-B	X	X	X	X	X
240.	882-C	X	X	X	X	X
241.	883-B	X	X	X	X	X
242.	883-C	X	X	X	X	X
243.	884-B	X	X	X	X	X
244.	884-C	X	X	X	X	X
245.	885-B	X	X	X	X	X
246.	885-C	X	X	X	X	X
247.	886-B	X	X	X	X	X
248.	886-C	X	X	X	X	X
249.	887-B	X	X	X	X	X
250.	887-C	X	X	X	X	X
251.	887-C	X	X	X	X	X
252.	888-B	X	X	X	X	X
253.	888-C	X	X	X	X	X
254.	889-B	X	X	X	X	X
255.	889-C	X	X	X	X	X
256.	890-B	X	X	X	X	X
257.	890-C	X	X	X	X	X
258.	890-C	X	X	X	X	X
259.	891-B	X	X	X	X	X
260.	891-C	X	X	X	X	X
261.	891-C	X	X	X	X	X
262.	891-C	X	X	X	X	X
263.	892-B	X	X	X	X	X
264.	892-C	X	X	X	X	X
265.	892-C	X	X	X	X	X
266.	892-C	X	X	X	X	X
267.	892-E	X	X	X	X	X
268.	892-E	X	X	X	X	X
269.	892-E	X	X	X	X	X

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada				
		E)	G)	H)	I)	J)
270.	893-B	X	X	X	X	X
271.	893-C	X	X	X	X	X
272.	894-B	X	X	X	X	X
273.	894-C	X	X	X	X	X
274.	894-C	X	X	X	X	X
275.	894-C	X	X	X	X	X
276.	894-S	X	X	X	X	X
277.	895-B	X	X	X	X	X
278.	895-C	X	X	X	X	X
279.	895-C	X	X	X	X	X
280.	896-B	X	X	X	X	X
281.	896-C	X	X	X	X	X
282.	897-B	X	X	X	X	X
283.	897-C	X	X	X	X	X
284.	898-B	X	X	X	X	X
285.	898-C	X	X	X	X	X
286.	899-B	X	X	X	X	X
287.	899-C	X	X	X	X	X
288.	900-B	X	X	X	X	X
289.	900-C	X	X	X	X	X
290.	901-B	X	X	X	X	X
291.	901-C	X	X	X	X	X
292.	902-B	X	X	X	X	X
293.	902-C	X	X	X	X	X
294.	903-B	X	X	X	X	X
295.	903-C	X	X	X	X	X
296.	903-E	X	X	X	X	X
297.	904-B	X	X	X	X	X
298.	904-C	X	X	X	X	X
299.	905-B	X	X	X	X	X
300.	905-C	X	X	X	X	X
301.	905-C	X	X	X	X	X
302.	906-B	X	X	X	X	X
303.	906-C	X	X	X	X	X
304.	906-C	X	X	X	X	X
305.	906-C	X	X	X	X	X
306.	906-C	X	X	X	X	X
307.	907-B	X	X	X	X	X
308.	907-C	X	X	X	X	X

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada				
		E)	G)	H)	I)	J)
309.	907-C	X	X	X	X	X
310.	907-C	X	X	X	X	X
311.	907-C	X	X	X	X	X
312.	908-B	X	X	X	X	X
313.	908-C	X	X	X	X	X
314.	908-E	X	X	X	X	X
315.	908-E	X	X	X	X	X
316.	908-E	X	X	X	X	X
317.	908-E	X	X	X	X	X
318.	908-E	X	X	X	X	X
319.	908-E	X	X	X	X	X
320.	908-E	X	X	X	X	X
321.	908-E	X	X	X	X	X
322.	908-E	X	X	X	X	X
323.	909-B	X	X	X	X	X
324.	909-C	X	X	X	X	X
325.	910-B	X	X	X	X	X
326.	910-C	X	X	X	X	X
327.	911-B	X	X	X	X	X
328.	911-C	X	X	X	X	X
329.	912-B	X	X	X	X	X
330.	912-C	X	X	X	X	X
331.	913-B	X	X	X	X	X
332.	913-C	X	X	X	X	X
333.	914-B	X	X	X	X	X
334.	914-C	X	X	X	X	X
335.	914-C	X	X	X	X	X
336.	915-B	X	X	X	X	X
337.	915-C	X	X	X	X	X
338.	915-C	X	X	X	X	X
339.	915-C	X	X	X	X	X
340.	915-E	X	X	X	X	X
341.	915-E	X	X	X	X	X
342.	916-B	X	X	X	X	X
343.	916-C	X	X	X	X	X
344.	917-B	X	X	X	X	X
345.	917-C	X	X	X	X	X
346.	918-B	X	X	X	X	X
347.	918-C	X	X	X	X	X

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada				
		E)	G)	H)	I)	J)
348.	919-B	X	X	X	X	X
349.	919-C	X	X	X	X	X
350.	919-C	X	X	X	X	X
351.	919-C	X	X	X	X	X
352.	919-E	X	X	X	X	X
353.	919-E	X	X	X	X	X
354.	920-B	X	X	X	X	X
355.	920-E	X	X	X	X	X
356.	921-B	X	X	X	X	X
357.	921-C	X	X	X	X	X
358.	921-E	X	X	X	X	X
359.	921-E	X	X	X	X	X
360.	922-B	X	X	X	X	X
361.	923-B	X	X	X	X	X
362.	923-E	X	X	X	X	X
363.	924-B	X	X	X	X	X
364.	924-C	X	X	X	X	X
365.	925-B	X	X	X	X	X
366.	925-C	X	X	X	X	X
367.	926-B	X	X	X	X	X
368.	926-C	X	X	X	X	X
369.	927-B	X	X	X	X	X
370.	928-B	X	X	X	X	X
371.	928-C	X	X	X	X	X
372.	929-B	X	X	X	X	X
373.	930-B	X	X	X	X	X
374.	931-B	X	X	X	X	X
375.	4647-B	X	X	X	X	X
376.	4647-C	X	X	X	X	X
377.	4647-S	X	X	X	X	X
378.	4648-B	X	X	X	X	X
379.	4648-C	X	X	X	X	X
380.	4649-B	X	X	X	X	X
381.	4649-C	X	X	X	X	X
382.	4650-B	X	X	X	X	X
383.	4650-C	X	X	X	X	X
384.	4651-B	X	X	X	X	X
385.	4652-B	X	X	X	X	X
386.	4652-C	X	X	X	X	X

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada				
		E)	G)	H)	I)	J)
387.	4653-B	X	X	X	X	X
388.	4653-C	X	X	X	X	X
389.	4654-B	X	X	X	X	X
390.	4655-B	X	X	X	X	X
391.	4655-C	X	X	X	X	X
392.	4656-B	X	X	X	X	X
393.	4656-C	X	X	X	X	X
394.	4657-B	X	X	X	X	X
395.	4657-C	X	X	X	X	X
396.	4658-B	X	X	X	X	X
397.	4659-B	X	X	X	X	X
398.	4659-C	X	X	X	X	X
399.	4660-B	X	X	X	X	X
400.	4660-C	X	X	X	X	X
401.	4661-B	X	X	X	X	X
402.	4661-C	X	X	X	X	X
403.	4662-B	X	X	X	X	X
404.	4662-C	X	X	X	X	X
405.	4663-B	X	X	X	X	X
406.	4663-C	X	X	X	X	X
407.	4664-B	X	X	X	X	X
408.	4664-C	X	X	X	X	X
409.	4664-C	X	X	X	X	X
410.	4664-C	X	X	X	X	X
411.	4665-B	X	X	X	X	X
412.	4665-C	X	X	X	X	X
413.	4665-C	X	X	X	X	X
414.	4665-E	X	X	X	X	X
415.	4666-B	X	X	X	X	X
416.	4666-E	X	X	X	X	X
417.	4667-B	X	X	X	X	X
418.	4667-C	X	X	X	X	X
419.	4668-B	X	X	X	X	X
420.	4668-C	X	X	X	X	X
421.	4669-B	X	X	X	X	X
422.	4670-B	X	X	X	X	X
423.	4670-C	X	X	X	X	X
424.	4671-B	X	X	X	X	X
425.	4671-C	X	X	X	X	X

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada				
		E)	G)	H)	I)	J)
426.	4672-B	X	X	X	X	X
427.	4672-C	X	X	X	X	X
428.	4672-C	X	X	X	X	X
429.	4673-B	X	X	X	X	X
430.	4673-C	X	X	X	X	X
431.	4674-B	X	X	X	X	X
432.	4674-C	X	X	X	X	X
433.	4675-B	X	X	X	X	X
434.	4675-C	X	X	X	X	X
435.	4676-B	X	X	X	X	X
436.	4676-C	X	X	X	X	X
437.	4677-B	X	X	X	X	X
438.	4677-C	X	X	X	X	X
439.	4678-B	X	X	X	X	X
440.	4678-C	X	X	X	X	X
441.	4679-B	X	X	X	X	X
442.	4679-C	X	X	X	X	X
443.	4680-B	X	X	X	X	X
444.	4681-B	X	X	X	X	X
445.	4681-C	X	X	X	X	X
446.	4681-E	X	X	X	X	X
447.	4681-E	X	X	X	X	X
448.	4682-B	X	X	X	X	X
449.	4682-C	X	X	X	X	X
450.	4682-S	X	X	X	X	X
451.	4683-B	X	X	X	X	X
452.	4683-C	X	X	X	X	X
453.	4684-B	X	X	X	X	X
454.	4684-C	X	X	X	X	X
455.	4685-B	X	X	X	X	X
456.	4685-E	X	X	X	X	X
457.	4685-E	X	X	X	X	X
458.	4686-B	X	X	X	X	X
459.	4686-C	X	X	X	X	X
460.	4686-E	X	X	X	X	X
461.	4687-B	X	X	X	X	X
462.	4723-B	X	X	X	X	X
463.	4724-B	X	X	X	X	X
464.	4724-C	X	X	X	X	X

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada				
		E)	G)	H)	I)	J)
465.	4725-B	X	X	X	X	X
466.	4726-B	X	X	X	X	X
467.	4726-C	X	X	X	X	X
468.	4726-E	X	X	X	X	X
469.	4726-E	X	X	X	X	X
470.	4727-B	X	X	X	X	X
471.	4727-C	X	X	X	X	X
472.	4728-B	X	X	X	X	X
473.	4729-B	X	X	X	X	X
474.	4729-C	X	X	X	X	X
475.	4730-B	X	X	X	X	X
476.	4730-C	X	X	X	X	X
477.	4731-B	X	X	X	X	X
478.	4732-B	X	X	X	X	X
479.	4732-C	X	X	X	X	X
480.	4733-B	X	X	X	X	X
481.	4733-E	X	X	X	X	X
482.	4734-B	X	X	X	X	X
483.	4734-C	X	X	X	X	X
484.	4735-B	X	X	X	X	X
485.	4735-C	X	X	X	X	X
486.	4736-B	X	X	X	X	X
487.	4737-B	X	X	X	X	X
488.	4738-B	X	X	X	X	X
489.	4738-C	X	X	X	X	X
490.	4739-B	X	X	X	X	X
491.	4740-B	X	X	X	X	X
492.	4740-C	X	X	X	X	X
493.	4741-B	X	X	X	X	X
494.	4742-B	X	X	X	X	X
495.	4742-C	X	X	X	X	X
496.	4743-B	X	X	X	X	X
497.	4743-C	X	X	X	X	X
498.	4744-B	X	X	X	X	X
499.	4744-C	X	X	X	X	X
500.	4745-B	X	X	X	X	X
501.	4745-C	X	X	X	X	X

De igual manera, tampoco se analizarán las casillas que el actor marcó en la tabla inicial invocando la causal prevista en el inciso f) que no hubiera reiterado en la tabla posterior que consta a partir de la foja ciento veinticinco de la demanda, ya que respecto a ellas tampoco habría hechos o razones que justificaran la pretensión de nulidad.

Dado que en la tabla inicial existen algunas imprecisiones, ya que en ocasiones pareciera que el actor impugna la misma casilla varias veces, se tomaron en el orden que aparecen en el encarte para realizar la depuración, sin que esto cause perjuicio al recurrente, ya que en la tabla posterior, sí especifica la sección y el tipo de casilla que desea impugnar.

Las casillas cuyo estudio se descarta son las siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	763-B1	18.	777-B1	35.	792-E1-C1
2.	763-C1	19.	779-B1	36.	793-C1
3.	764-B1	20.	781-B1	37.	794-C1
4.	765-B1	21.	782-B1	38.	795-B1
5.	766-E1-C1	22.	783-B1	39.	795-C1
6.	768-B1	23.	784-B1	40.	796-C1
7.	768-C1	24.	784-C1	41.	797-B1
8.	768-C2	25.	786-C1	42.	798-B1
9.	769-B1	26.	788-C1	43.	798-C1
10.	770-B1	27.	789-B1	44.	799-B1
11.	772-B1	28.	789-C1	45.	799-C1
12.	773-B1	29.	791-C1	46.	800-B1
13.	773-C1	30.	792-B1	47.	803-B1
14.	774-B1	31.	792-C1	48.	805-B1
15.	775-C1	32.	792-C2	49.	806-C1
16.	775-C2	33.	792-C3	50.	807-B1
17.	776-B1	34.	792-C7	51.	809-B1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
52.	809-C1	91.	847-B1	130.	884-C1
53.	810-B1	92.	847-C1	131.	886-B1
54.	811-B1	93.	848-B1	132.	886-C1
55.	812-C1	94.	850-C1	133.	887-B1
56.	814-B1	95.	851-B1	134.	889-C1
57.	815-B1	96.	851-C1	135.	890-C2
58.	815-C1	97.	853-B1	136.	891-C1
59.	817-C1	98.	853-C1	137.	891-C3
60.	817-C4	99.	853-C3	138.	892-B1
61.	818-E1	100.	854-C1	139.	892-C1
62.	818-E1-C1	101.	854-C2	140.	892-C3
63.	818-E1-C2	102.	855-B1	141.	892-E1-C1
64.	818-E2-C1	103.	855-C1	142.	892-E1-C2
65.	819-B1	104.	856-B1	143.	893-C1
66.	821-B1	105.	857-B1	144.	894-C1
67.	822-B1	106.	857-C1	145.	894-C3
68.	823-C1	107.	858-C1	146.	896-C1
69.	824-B1	108.	859-C1	147.	897-B1
70.	828-B1	109.	860-B1	148.	897-C1
71.	829-B1	110.	861-B1	149.	898-B1
72.	830-B1	111.	861-C1	150.	899-C1
73.	830-C1	112.	862-B1	151.	900-B1
74.	831-C1	113.	864-B1	152.	900-C1
75.	832-B1	114.	865-B1	153.	901-C1
76.	833-B1	115.	865-C1	154.	903-C1
77.	833-C1	116.	871-B1	155.	903-E1
78.	834-B1	117.	872-B1	156.	904-B1
79.	835-B1	118.	873-B1	157.	905-B1
80.	836-B1	119.	874-B1	158.	905-C1
81.	838-B1	120.	874-C1	159.	906-B1
82.	839-B1	121.	876-B1	160.	906-C1
83.	839-C1	122.	877-B1	161.	907-B1
84.	841-B1	123.	879-C1	162.	907-C1
85.	841-C1	124.	880-C1	163.	907-C2
86.	843-B1	125.	881-B1	164.	907-C3
87.	843-C1	126.	881-C1	165.	907-C4
88.	844-B1	127.	882-B1	166.	908-B1
89.	845-C1	128.	883-C1	167.	908-E1-C1
90.	846-B1	129.	884-B1	168.	908-E1-C2

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
169.	908-E1-C3	197.	4647-C1	225.	4685-E1-C1
170.	908-E1-C4	198.	4649-C1	226.	4723-B1
171.	908-E2	199.	4650-B1	227.	4724-C1
172.	908-E2-C1	200.	4651-B1	228.	4726-B1
173.	908-E2-C2	201.	4656-B1	229.	4726-C1
174.	908-E2-C3	202.	4657-C1	230.	4726-E1
175.	909-B1	203.	4658-B1	231.	4726-E1-C1
176.	909-C1	204.	4661-C1	232.	4727-B1
177.	911-B1	205.	4662-B1	233.	4727-C1
178.	915-C1	206.	4662-C1	234.	4729-B1
179.	915-C3	207.	4663-B1	235.	4729-C1
180.	915-E1-C1	208.	4664-C2	236.	4730-C1
181.	916-B1	209.	4664-C3	237.	4731-B1
182.	917-B1	210.	4665-C1	238.	4732-B1
183.	917-C1	211.	4665-C2	239.	4732-C1
184.	919-B1	212.	4665-E1	240.	4733-B1
185.	919-C2	213.	4666-B1	241.	4734-C1
186.	919-E1-C1	214.	4667-C1	242.	4738-B1
187.	921-E2	215.	4668-C1	243.	4738-C1
188.	923-E1	216.	4671-B1	244.	4740-B1
189.	924-B1	217.	4672-B1	245.	4740-C1
190.	924-C1	218.	4672-C2	246.	4743-B1
191.	925-B1	219.	4675-B1	247.	4743-C1
192.	926-C1	220.	4677-B1	248.	4744-B1
193.	928-B1	221.	4677-C1	249.	4744-C1
194.	928-C1	222.	4678-C1	250.	4745-C1
195.	929-B1	223.	4681-E1-C1		
196.	930-B1	224.	4683-B1		

Una vez definidos los temas que serán materia de estudio, en los siguientes considerandos se analizarán en primer término, los planteamientos que se refieren a nulidad de la votación recibida en casilla, atendiendo al orden establecido en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Posteriormente

se analizarán los argumentos con los que el actor solicita la nulidad de la elección.

SEXTO. Análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

Cuestión previa: Depuración de casillas impugnadas

El actor controvierte el resultado obtenido en las casillas “805 S1”, “894 S1”, “4647 S1” y “4682 S1”, sin embargo, de acuerdo al listado definitivo de ubicación e integración de casillas, tales claves no corresponden a las casillas instaladas.

El artículo 23 de la ley adjetiva de la materia exige a los juzgadores, suplir la deficiencia de los motivos de queja, siempre que ello sea posible y no se trate de un medio de impugnación de “estricto derecho”.

En la especie, la aplicación de esa regla conduce a entender que en el caso de las secciones 805 y 4682 el actor quiere referirse, en su orden, a la casillas especial 2 y especial 5, ya que en ambos casos, el demandante controvertió el resto de casillas que componen las secciones, de manera que por exclusión, no existe duda del tipo de casilla a la que quiso referirse y en cada caso cometió un error que puede subsanarse.

Sin embargo, el mismo procedimiento no puede aplicarse en lo relativo a las secciones 894 y 4647, ya que en ellas, el actor no controvertió la totalidad de casillas que conforman la sección, de manera que no existe posibilidad de

interpretar la voluntad del actor, al no poder establecer si el equívoco está en el número o en el tipo de casilla.

De acuerdo a la copia certificada del encarte que obra en autos, la sección 894 se compone de una casilla básica, tres contiguas y la especial tres. De ellas, el actor sólo controvierte la básica y la contigua dos. En ese orden de ideas esta Sala no podría interpretar si al identificar la casilla "894 S1" el demandante quiere referirse verdaderamente a la casilla especial o a alguna de las dos contiguas que no fueron impugnadas.

El mismo razonamiento es aplicable para la sección 4647, la cual se compone de casillas básica, contigua y especial. De ellas el actor sólo identificó la básica, de manera que no habría medio para determinar si al señalar "S1", quiere referirse a la especial o a la contigua. Realizar cualquier interpretación implicaría variar la litis, extendiendo los efectos de la demanda a casillas que en realidad no fueron impugnadas.

En esas condiciones se realizará únicamente el estudio de las casillas 805 S2 y 4682 S5, y no se entrará al estudio de las identificadas como 894 S1 y 4647 S1, por las razones que se han precisado.

Precisado lo anterior, se tiene a la vista que los hechos en los que el promovente encuadra las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas son los siguientes:

A. En la página ciento veinticuatro del escrito inicial, el actor solicita la nulidad de la votación recibida en doscientas

sesenta y cinco casillas, ya que a pesar de que algunas de ellas fueron recontadas, subsiste el error en el cómputo.

Para ello, invoca la causa de nulidad de la votación recibida en casilla establecida en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. En la página ciento veintiuno, el actor refiere que le causa agravio el que se hubiera permitido a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en el listado nominal de electores. Posteriormente, a foja ciento treinta y tres, aduce que en dos casillas no se tomó en cuenta que los electores no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tenían la facultad de ejercer su derecho al voto y al efectuarlo, afectaron la certeza de la votación por lo que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Esos hechos, encuadran en la hipótesis de nulidad prevista en el inciso g) del multicitado artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C. En la página cincuenta y cuatro de la demanda, señala que le causa agravio que durante toda la jornada electoral se haya utilizado una tinta, supuestamente indeleble, cuando ésta era fácil de borrarse. Según su dicho, esa irregularidad se dio a conocer al órgano electoral responsable y nunca se subsanó, lo cual aconteció en ciento noventa y ocho casillas.

Por otra parte, a foja setenta y cuatro del escrito inicial, el actor señala que sus representantes reportaron que cuando se realizaba el escrutinio y cómputo de las casillas en las que participaron lograron ver boletas que a simple vista parecen apócrifas. Aduce que esa irregularidad también se advirtió durante el recuento parcial de votos, por lo que su representante solicitó al Presidente del Consejo durante la sesión permanente de cómputo que se verificaran las boletas que contenían los votos para verificar su autenticidad, ya que tiene el temor fundado del que se trate de boletas clonadas, petición que no fue atendida, y cuando sus representantes pedían ver de cerca las boletas eran guardadas inmediatamente. Ese señalamiento implica quinientas un casillas.

Ambos señalamientos encuadran en los supuestos que conforman la causal prevista en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez efectuada la clasificación de agravios, se procede a su estudio en el orden que establece el numeral en cita:

A. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos. Artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Cuestión Previa

En la jurisprudencia 4/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁷, este Tribunal ha determinado que para atender debidamente la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es imprescindible que el juzgador analice de manera integral los escritos mediante los cuales se interpone algún medio de impugnación, con el objetivo de desentrañar con exactitud la verdadera voluntad del recurrente, máxime cuando se advierte inconsistencia entre la literalidad de la demanda y la pretensión.

En la especie, este Órgano Colegiado considera que para analizar debidamente el motivo de queja es necesario esclarecer la intención del accionante, ya que por un lado, señala que a pesar de que algunos de los paquetes fueron recontados persiste el error en el cómputo; y por otro, en la tabla en la que inserta las casillas que controvierte, agrega diversas frases, tales como: *“NO APERTURA DE PAQUETES. ART. 295 COFIPE”*; *“ERROR ARITMÉTICO. ART. 75 F)”*; *“ERROR ARITMÉTICO. ART. 75 F). NO APERTURA DE PAQUETES. ART. 295 COFIPE”*; *“ERROR ARITMÉTICO, ART. 75 F). DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012”* y *“CAMBIO DE FUNCIONARIOS. ART. 75 E). ERROR ARITMÉTICO. ART. 75 F). DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012”*.

Este Órgano Colegiado considera que la petición de nulidad sustentada en el hecho de que los paquetes

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Página cuatrocientos once y en la página electrónica de este Tribunal ubicada en <http://portal.te.gob.mx>

electorales no fueron recontados es **INOPERANTE**, en razón de que el motivo que se aduce como causa de pedir no está previsto dentro de los extremos de la causal que se estudia, ni de alguna otra de las previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que el agravio no pueda prosperar. Enseguida se inserta un cuadro para enunciar las casillas de que se trata:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	766-B1	27.	792-C6	53.	818-E2
2.	766-C1	28.	792-E1	54.	819-C1
3.	766-E1	29.	792-E2	55.	819-C2
4.	767-B1	30.	793-B1	56.	819-C3
5.	771-B1	31.	794-B1	57.	819-C4
6.	771-C1	32.	796-B1	58.	820-B1
7.	774-C1	33.	797-C1	59.	820-C1
8.	775-B1	34.	801-B1	60.	823-B1
9.	776-C1	35.	802-B1	61.	824-C1
10.	777-C1	36.	804-B1	62.	824-C2
11.	778-B1	37.	805-S1	63.	825-B1
12.	778-C1	38.	806-B1	64.	825-C1
13.	780-B1	39.	808-B1	65.	826-B1
14.	780-C1	40.	808-C1	66.	826-C1
15.	785-B1	41.	810-C1	67.	827-B1
16.	785-C1	42.	812-B1	68.	828-C1
17.	786-B1	43.	813-B1	69.	829-C1
18.	787-B1	44.	813-C1	70.	831-B1
19.	787-C1	45.	814-C1	71.	836-C1
20.	788-B1	46.	815-C2	72.	837-B1
21.	788-S1	47.	817-B1	73.	837-C1
22.	790-B1	48.	817-C2	74.	838-C1
23.	790-C1	49.	817-C3	75.	840-B1
24.	791-B1	50.	818-B1	76.	840-C1
25.	792-C4	51.	818-C1	77.	842-B1
26.	792-C5	52.	818-C2	78.	842-C1

No.	Casilla
79.	845-B1
80.	846-C1
81.	848-C1
82.	849-B1
83.	850-B1
84.	850-C2
85.	852-B1
86.	852-C1
87.	853-C2
88.	854-B1
89.	855-C2
90.	855-C3
91.	858-B1
92.	859-B1
93.	860-C1
94.	862-C1
95.	863-B1
96.	864-C1
97.	867-B1
98.	867-C1
99.	868-B1
100.	868-C1
101.	869-B1
102.	870-B1
103.	871-C1
104.	872-C1
105.	873-C1
106.	875-B1
107.	875-C1
108.	877-C1
109.	878-B1
110.	878-C1
111.	879-B1
112.	880-B1
113.	882-C1
114.	883-B1
115.	885-B1
116.	885-C1

No.	Casilla
117.	887-C1
118.	887-C2
119.	888-B1
120.	888-C1
121.	889-B1
122.	890-B1
123.	890-C1
124.	891-B1
125.	891-C2
126.	892-C2
127.	892-E1
128.	893-B1
129.	894-B1
130.	894-C2
131.	894-S1
132.	895-B1
133.	895-C1
134.	895-C2
135.	896-B1
136.	898-C1
137.	899-B1
138.	901-B1
139.	902-B1
140.	902-C1
141.	903-B1
142.	904-C1
143.	905-C2
144.	906-C2
145.	906-C3
146.	906-C4
147.	908-C1
148.	908-E1
149.	910-B1
150.	910-C1
151.	911-C1
152.	912-B1
153.	912-C1
154.	913-B1

No.	Casilla
155.	913-C1
156.	914-B1
157.	914-C1
158.	914-C2
159.	915-B1
160.	915-C2
161.	915-E1
162.	916-C1
163.	918-B1
164.	918-C1
165.	919-C1
166.	919-C3
167.	919-E1
168.	920-B1
169.	921-B1
170.	921-C1
171.	921-E1
172.	922-B1
173.	923-B1
174.	925-C1
175.	926-B1
176.	927-B1
177.	931-B1
178.	4647-B1
179.	4647-S1
180.	4648-B1
181.	4648-C1
182.	4649-B1
183.	4650-C1
184.	4652-B1
185.	4652-C1
186.	4653-B1
187.	4653-C1
188.	4655-B1
189.	4655-C1
190.	4656-C1
191.	4657-B1
192.	4659-B1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
193.	4659-C1	216.	4678-B1	239.	4691-E1
194.	4660-B1	217.	4679-B1	240.	4692-B1
195.	4660-C1	218.	4679-C1	241.	4692-C1
196.	4661-B1	219.	4680-B1	242.	4693-B1
197.	4663-C1	220.	4681-B1	243.	4693-E1
198.	4664-B1	221.	4681-C1	244.	4694-B1
199.	4664-C1	222.	4681-E1	245.	4694-E1
200.	4665-B1	223.	4682-B1	246.	4694-E2
201.	4666-E1	224.	4682-C1	247.	4695-E1
202.	4667-B1	225.	4682-S1	248.	4724-B1
203.	4668-B1	226.	4683-C1	249.	4725-B1
204.	4669-B1	227.	4684-B1	250.	4730-B1
205.	4670-B1	228.	4684-C1	251.	4733-E1
206.	4670-C1	229.	4685-B1	252.	4734-B1
207.	4671-C1	230.	4685-E1	253.	4735-B1
208.	4672-C1	231.	4686-B1	254.	4736-B1
209.	4673-B1	232.	4686-C1	255.	4737-B1
210.	4673-C1	233.	4686-E1	256.	4739-B1
211.	4674-B1	234.	4687-B1	257.	4741-B1
212.	4674-C1	235.	4687-C1	258.	4742-B1
213.	4675-C1	236.	4687-C2	259.	4742-C1
214.	4676-B1	237.	4688-B1	260.	4745-B1
215.	4676-C1	238.	4688-E1		

Ahora bien, si la referencia contenida en la demanda se entendiera como una petición de recuento, tampoco asistiría la razón al inconforme, por las razones siguientes:

A. Casillas que ya fueron materia de nuevo escrutinio y cómputo

En los ciento dieciocho casos que enseguida se enlistan, la petición ante esta Sala no podría prosperar debido a que el Consejo Distrital responsable ya efectuó el recuento que ahora se pretende, de ahí que exista el impedimento a

que se refiere el artículo 295, apartado 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual, en ningún caso puede solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en sede distrital. Con fines ejemplificativos se insertan los siguientes cuadros:

No.	Casilla
1.	771-C1
2.	775-B1
3.	778-B1
4.	780-B1
5.	786-B1
6.	790-B1
7.	790-C1
8.	792-C4
9.	792-C5
10.	792-C6
11.	796-B1
12.	797-C1
13.	801-B1
14.	802-B1
15.	805 S2
16.	806-B1
17.	808-C1
18.	810-C1
19.	813-B1
20.	814-C1
21.	815-C2
22.	817-B1
23.	817-C2
24.	817-C3
25.	818-B1
26.	818-C2
27.	818-E2
28.	819-C3
29.	820-B1
30.	823-B1

No.	Casilla
31.	824-C1
32.	825-C1
33.	826-B1
34.	827-B1
35.	837-B1
36.	837-C1
37.	838-C1
38.	840-C1
39.	842-C1
40.	846-C1
41.	849-B1
42.	850-B1
43.	850-C2
44.	852-C1
45.	853-C2
46.	855-C2
47.	855-C3
48.	860-C1
49.	867-B1
50.	869-B1
51.	870-B1
52.	871-C1
53.	872-C1
54.	873-C1
55.	875-C1
56.	877-C1
57.	878-B1
58.	878-C1
59.	880-B1
60.	882-C1

No.	Casilla
61.	885-B1
62.	885-C1
63.	888-C1
64.	889-B1
65.	891-C2
66.	892-C2
67.	892-E1
68.	894-C2
69.	895-B1
70.	895-C2
71.	898-C1
72.	899-B1
73.	901-B1
74.	903-B1
75.	904-C1
76.	905-C2
77.	906-C3
78.	910-C1
79.	911-C1
80.	914-B1
81.	915-B1
82.	915-E1
83.	916-C1
84.	919-C1
85.	919-C3
86.	919-E1
87.	921-C1
88.	922-B1
89.	923-B1
90.	925-C1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
91.	926-B1	101.	4670-C1	111.	4688-B1
92.	931-B1	102.	4672-C1	112.	4688-E1
93.	4647-B1	103.	4673-B1	113.	4692-C1
94.	4652-C1	104.	4675-C1	114.	4693-E1
95.	4655-B1	105.	4681-B1	115.	4694-E1
96.	4657-B1	106.	4681-C1	116.	4724-B1
97.	4659-B1	107.	4681-E1	117.	4735-B1
98.	4659-C1	108.	4682-S5*	118.	4739-B1
99.	4664-B1	109.	4683-C1		
100.	4665-B1	110.	4685-E1		

B. Casillas con rubros fundamentales coincidentes

En este apartado se incluyen aquellas casillas en las cuales la petición de recuento no prosperaría, debido a la identidad numérica que existe entre los rubros fundamentales que conforman el acta de escrutinio y cómputo. La armonía en esas cifras se advierte en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultados de votación
1.	766-B1	485	485	485
2.	766-C1	487	487	487
3.	766-E1	365	365	365
4.	767-B1	366	366	366
5.	771-B1	288	288	288
6.	774-C1	493	493	493
7.	776-C1	349	349	349
8.	777-C1	382	382	382
9.	778-C1	351	351	351
10.	780-C1	297	297	297
11.	785-C1	308	308	308
12.	787-B1	422	422	422
13.	787-C1	423	423	423
14.	788-B1	356	356	356
15.	788-S1	26	26	26
16.	791-B1	384	384	384

No.	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultados de votación
17.	792-E1	291	291	291
18.	792-E2	473	473	473
19.	793-B1	467	467	467
20.	794-B1	498	498	498
21.	804-B1	307	307	307
22.	808-B1	308	308	308
23.	812-B1	497	497	497
24.	813-C1	363	363	363
25.	818-C1	431	431	431
26.	819-C1	456	456	456
27.	819-C2	467	467	467
28.	819-C4	464	464	464
29.	820-C1	415	415	415
30.	824-C2	307	307	307
31.	826-C1	257	257	257
32.	828-C1	301	301	301
33.	829-C1	286	286	286
34.	831-B1	330	330	330
35.	836-C1	302	302	302
36.	840-B1	313	313	313
37.	842-B1	291	291	291
38.	845-B1	257	257	257
39.	848-C1	258	258	258
40.	852-B1	270	270	270
41.	854-B1	317	317	317
42.	858-B1	277	277	277
43.	859-B1	276	276	276
44.	862-C1	328	328	328
45.	863-B1	412	412	412
46.	864-C1	433	433	433
47.	867-C1	270	270	270
48.	868-B1	406	406	406
49.	868-C1	394	394	394
50.	875-B1	328	328	328
51.	879-B1	293	293	293
52.	883-B1	299	299	299
53.	887-C1	439	439	439
54.	888-B1	423	423	423

No.	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultados de votación
55.	890-B1	363	363	363
56.	890-C1	360	360	360
57.	891-B1	360	360	360
58.	893-B1	378	378	378
59.	894-B1	375	375	375
60.	895-C1	305	305	305
61.	896-B1	329	329	329
62.	902-B1	353	353	353
63.	902-C1	344	344	344
64.	906-C2	370	370	370
65.	906-C4	378	378	378
66.	908-C1	319	319	319
67.	908-E1	408	408	408
68.	910-B1	375	375	375
69.	912-B1	238	238	238
70.	912-C1	243	243	243
71.	913-B1	294	294	294
72.	913-C1	284	284	284
73.	914-C1	496	496	496
74.	914-C2	494	494	494
75.	915-C2	370	370	370
76.	918-B1	386	386	386
77.	918-C1	388	388	388
78.	920-B1	61	61	61
79.	921-B1	281	281	281
80.	921-E1	309	309	309
81.	927-B1	427	427	427
82.	4648-B1	473	473	473
83.	4648-C1	439	439	439
84.	4649-B1	452	452	452
85.	4650-C1	297	297	297
86.	4652-B1	311	311	311
87.	4653-B1	317	317	317
88.	4653-C1	317	317	317
89.	4655-C1	289	289	289
90.	4656-C1	264	264	264
91.	4660-B1	279	279	279
92.	4660-C1	279	279	279

No.	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultados de votación
93.	4661-B1	311	311	311
94.	4663-C1	335	335	335
95.	4664-C1	418	418	418
96.	4666-E1	80	80	80
97.	4667-B1	319	319	319
98.	4668-B1	389	389	389
99.	4670-B1	480	480	480
100.	4671-C1	418	418	418
101.	4673-C1	297	297	297
102.	4674-B1	261	261	261
103.	4674-C1	241	241	241
104.	4676-B1	372	372	372
105.	4676-C1	392	392	392
106.	4678-B1	335	335	335
107.	4679-B1	328	328	328
108.	4679-C1	314	314	314
109.	4680-B1	418	418	418
110.	4682-B1	278	278	278
111.	4682-C1	279	279	279
112.	4684-B1	350	350	350
113.	4684-C1	346	346	346
114.	4685-B1	218	218	218
115.	4686-B1	486	486	486
116.	4686-C1	503	503	503
117.	4686-E1	161	161	161
118.	4687-B1	340	340	340
119.	4687-C1	350	350	350
120.	4687-C2	330	330	330
121.	4691-E1	49	49	49
122.	4692-B1	518	518	518
123.	4693-B1	142	142	142
124.	4694-B1	267	267	267
125.	4694-E2	133	133	133
126.	4695-E1	171	171	171
127.	4725-B1	511	511	511
128.	4730-B1	268	268	268
129.	4733-E1	148	148	148
130.	4734-B1	284	284	284

No.	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultados de votación
131.	4736-B1	287	287	287
132.	4737-B1	414	414	414
133.	4741-B1	423	423	423
134.	4742-B1	312	312	312
135.	4742-C1	294	294	294
136.	4745-B1	263	263	263

C. Casillas con inconsistencias no trascendentales en rubros fundamentales

En este grupo de casillas, la ineficacia de la petición de recuento derivaría de que las inconsistencias que presentara el acta de escrutinio y cómputo, no reflejan que la casilla se ubique en un supuesto de recuento, dado que al acudir a los rubros auxiliares o bien a la fuente primaria de la que deben obtenerse los datos, se advierte que existe plena coincidencia con el resto de los rubros fundamentales. En este supuesto se ubican las siguientes casillas:

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Suma de resultados de votación
1.	785-B1	466	145	321	321	En blanco	321
2.	825-B1	598	228	370	370	En blanco	370
3.	887-C2	743	298	445	445	En blanco	445
4.	4669-B	725	240	485	485*	485	485

* Dato subsanado con el listado nominal

Si bien el rubro faltante no puede subsanarse y el recuento no puede proporcionar la cantidad que debe tomarse en cuenta dado que esa cantidad haría referencia al momento irreplicable en que los funcionarios de casilla extrajeron las papeletas para iniciar sus tareas de escrutinio y cómputo, lo cierto es que tal circunstancia no es impedimento para

preservar la validez de los sufragios recibidos en ellas, pues la cifra faltante puede inferirse de la coincidencia que existe entre los otros rubros fundamentales y su conformidad con los apartados de boletas.

D. Casillas inexistentes

Finalmente, esta Sala se encuentra impedida para analizar la petición en lo que se refiere a las casillas 894 S1 y 4647 S1, por las razones que se han expuesto al inicio de este considerando.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de la causa de nulidad respecto de las doscientas sesenta y cinco casillas señaladas en la demanda, para lo cual se establecen grupos atendiendo a las características comunes que existen entre ellas. El universo de casillas sobre las que recae la pretensión son las siguientes:

No.	Casilla
1.	766-B1
2.	766-C1
3.	766-E1
4.	767-B1
5.	771-B1
6.	771-C1
7.	774-C1
8.	775-B1
9.	776-C1
10.	777-C1
11.	778-B1
12.	778-C1
13.	780-B1

No.	Casilla
14.	780-C1
15.	785-B1
16.	785-C1
17.	786-B1
18.	787-B1
19.	787-C1
20.	788-B1
21.	788-S1
22.	790-B1
23.	790-C1
24.	791-B1
25.	792-C4
26.	792-C5

No.	Casilla
27.	792-C6
28.	792-E1
29.	792-E2
30.	793-B1
31.	794-B1
32.	796-B1
33.	797-C1
34.	801-B1
35.	802-B1
36.	804-B1
37.	805-S1
38.	806-B1
39.	808-B1

No.	Casilla
40.	808-C1
41.	810-C1
42.	812-B1
43.	813-B1
44.	813-C1
45.	814-C1
46.	815-C2
47.	817-B1
48.	817-C2
49.	817-C3
50.	818-B1
51.	818-C1
52.	818-C2
53.	818-E2
54.	819-C1
55.	819-C2
56.	819-C3
57.	819-C4
58.	820-B1
59.	820-C1
60.	823-B1
61.	824-C1
62.	824-C2
63.	825-B1
64.	825-C1
65.	826-B1
66.	826-C1
67.	827-B1
68.	828-C1
69.	829-C1
70.	831-B1
71.	836-C1
72.	837-B1
73.	837-C1
74.	838-C1
75.	840-B1
76.	840-C1
77.	842-B1

No.	Casilla
78.	842-C1
79.	845-B1
80.	846-C1
81.	848-C1
82.	849-B1
83.	850-B1
84.	850-C2
85.	852-B1
86.	852-C1
87.	853-C2
88.	854-B1
89.	855-C2
90.	855-C3
91.	858-B1
92.	859-B1
93.	860-C1
94.	862-C1
95.	863-B1
96.	864-C1
97.	867-B1
98.	867-C1
99.	868-B1
100.	868-C1
101.	869-B1
102.	870-B1
103.	871-C1
104.	872-C1
105.	873-C1
106.	875-B1
107.	875-C1
108.	877-C1
109.	878-B1
110.	878-C1
111.	879-B1
112.	880-B1
113.	882-C1
114.	883-B1
115.	885-B1

No.	Casilla
116.	885-C1
117.	887-C1
118.	887-C2
119.	888-B1
120.	888-C1
121.	889-B1
122.	890-B1
123.	890-C1
124.	891-B1
125.	891-C2
126.	892-C2
127.	892-E1
128.	893-B1
129.	894-B1
130.	894-C2
131.	894-S1
132.	895-B1
133.	895-C1
134.	895-C2
135.	896-B1
136.	898-C1
137.	899-B1
138.	901-B1
139.	902-B1
140.	902-C1
141.	903-B1
142.	904-C1
143.	905-C2
144.	906-C2
145.	906-C3
146.	906-C4
147.	908-C1
148.	908-E1
149.	910-B1
150.	910-C1
151.	911-C1
152.	912-B1
153.	912-C1

No.	Casilla
154.	913-B1
155.	913-C1
156.	914-B1
157.	914-C1
158.	914-C2
159.	915-B1
160.	915-C2
161.	915-E1
162.	916-C1
163.	918-B1
164.	918-C1
165.	919-C1
166.	919-C3
167.	919-E1
168.	920-B1
169.	920-E1
170.	921-B1
171.	921-C1
172.	921-E1
173.	922-B1
174.	923-B1
175.	925-C1
176.	926-B1
177.	927-B1
178.	931-B1
179.	4647-B1
180.	4647-S1
181.	4648-B1
182.	4648-C1
183.	4649-B1
184.	4650-C1
185.	4652-B1
186.	4652-C1
187.	4653-B1
188.	4653-C1
189.	4654-B1
190.	4655-B1
191.	4655-C1

No.	Casilla
192.	4656-C1
193.	4657-B1
194.	4659-B1
195.	4659-C1
196.	4660-B1
197.	4660-C1
198.	4661-B1
199.	4663-C1
200.	4664-B1
201.	4664-C1
202.	4665-B1
203.	4666-E1
204.	4667-B1
205.	4668-B1
206.	4669-B1
207.	4670-B1
208.	4670-C1
209.	4671-C1
210.	4672-C1
211.	4673-B1
212.	4673-C1
213.	4674-B1
214.	4674-C1
215.	4675-C1
216.	4676-B1
217.	4676-C1
218.	4678-B1
219.	4679-B1
220.	4679-C1
221.	4680-B1
222.	4681-B1
223.	4681-C1
224.	4681-E1
225.	4682-B1
226.	4682-C1
227.	4682-S1
228.	4683-C1
229.	4684-B1

No.	Casilla
230.	4684-C1
231.	4685-B1
232.	4685-E1
233.	4686-B1
234.	4686-C1
235.	4686-E1
236.	4687-B1
237.	4687-C1
238.	4687-C2
239.	4688-B1
240.	4688-E1
241.	4691-B1
242.	4691-E1
243.	4692-B1
244.	4692-C1
245.	4693-B1
246.	4693-E1
247.	4694-B1
248.	4694-E1
249.	4694-E2
250.	4695-E1
251.	4724-B1
252.	4725-B1
253.	4728-B1
254.	4730-B1
255.	4733-E1
256.	4734-B1
257.	4735-B1
258.	4735-C1
259.	4736-B1
260.	4737-B1
261.	4739-B1
262.	4741-B1
263.	4742-B1
264.	4742-C1
265.	4745-B1

Marco normativo para el estudio de la causal

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) el número de electores que votó en la casilla;
- b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y,
- d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 274, párrafos 2 y 3, 275, 276 y 277 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o

coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 280 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que este refleje fielmente la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla

es de buena fe; entonces, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar, podría haber obtenido una mejor posición.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala toma en consideración los

siguientes medios de prueba: a) las actas de la jornada electoral; b) de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; d) las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital; y e) las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

Esas documentales, obran en autos en copia certificada y por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, de la ley en cita.

Bajo esas premisas, la revisión de las constancias arroja lo siguiente:

Grupo 1. Casillas no recontadas

1.1 Casillas en las que no hay error en el cómputo

En este conjunto se ubican ciento treinta y ocho casillas, en las que de la revisión efectuada por este órgano colegiado a las actas de escrutinio y cómputo correspondientes se advierte coincidencia entre los tres rubros fundamentales que consignan votos, esto es, existe identidad entre el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación total. Esto acontece en las siguientes casillas:

No.	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultados de votación
1.	766-B1	485	485	485
2.	766-C1	487	487	487
3.	766-E1	365	365	365
4.	767-B1	366	366	366
5.	771-B1	288	288	288
6.	774-C1	493	493	493
7.	776-C1	349	349	349
8.	777-C1	382	382	382
9.	778-C1	351	351	351
10.	780-C1	297	297	297
11.	785-C1	308	308	308
12.	787-B1	422	422	422
13.	787-C1	423	423	423
14.	788-B1	356	356	356
15.	788-S1	26	26	26
16.	791-B1	384	384	384
17.	792-E1	291	291	291
18.	792-E2	473	473	473
19.	793-B1	467	467	467
20.	794-B1	498	498	498
21.	804-B1	307	307	307
22.	808-B1	308	308	308
23.	812-B1	497	497	497
24.	813-C1	363	363	363
25.	818-C1	431	431	431
26.	819-C1	456	456	456
27.	819-C2	467	467	467
28.	819-C4	464	464	464
29.	820-C1	415	415	415
30.	824-C2	307	307	307
31.	826-C1	257	257	257
32.	828-C1	301	301	301
33.	829-C1	286	286	286
34.	831-B1	330	330	330
35.	836-C1	302	302	302
36.	840-B1	313	313	313
37.	842-B1	291	291	291
38.	845-B1	257	257	257

No.	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultados de votación
39.	848-C1	258	258	258
40.	852-B1*	270	270	270
41.	854-B1	317	317	317
42.	858-B1	277	277	277
43.	859-B1	276	276	276
44.	862-C1	328	328	328
45.	863-B1	412	412	412
46.	864-C1	433	433	433
47.	867-C1	270	270	270
48.	868-B1	406	406	406
49.	868-C1	394	394	394
50.	875-B1	328	328	328
51.	879-B1	293	293	293
52.	883-B1	299	299	299
53.	887-C1	439	439	439
54.	888-B1	423	423	423
55.	890-B1	363	363	363
56.	890-C1	360	360	360
57.	891-B1	360	360	360
58.	893-B1	378	378	378
59.	894-B1	375	375	375
60.	895-C1	305	305	305
61.	896-B1	329	329	329
62.	902-B1	353	353	353
63.	902-C1	344	344	344
64.	906-C2	370	370	370
65.	906-C4	378	378	378
66.	908-C1	319	319	319
67.	908-E1	408	408	408
68.	910-B1	375	375	375
69.	912-B1	238	238	238
70.	912-C1	243	243	243
71.	913-B1	294	294	294
72.	913-C1	284	284	284
73.	914-C1	496	496	496
74.	914-C2	494	494	494
75.	915-C2	370	370	370
76.	918-B1	386	386	386

No.	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultados de votación
77.	918-C1	388	388	388
78.	920-B1	61	61	61
79.	921-B1	281	281	281
80.	921-E1	309	309	309
81.	927-B1	427	427	427
82.	4648-B1	473	473	473
83.	4648-C1	439	439	439
84.	4649-B1	452	452	452
85.	4650-C1	297	297	297
86.	4652-B1	311	311	311
87.	4653-B1	317	317	317
88.	4653-C1	317	317	317
89.	4654-B1	375	375	375
90.	4655-C1	289	289	289
91.	4656-C1	264	264	264
92.	4660-B1	279	279	279
93.	4660-C1	279	279	279
94.	4661-B1	311	311	311
95.	4663-C1	335	335	335
96.	4664-C1	418	418	418
97.	4666-E1	80	80	80
98.	4667-B1	319	319	319
99.	4668-B1	389	389	389
100.	4670-B1	480	480	480
101.	4671-C1	418	418	418
102.	4673-C1	297	297	297
103.	4674-B1	261	261	261
104.	4674-C1	241	241	241
105.	4676-B1	372	372	372
106.	4676-C1	392	392	392
107.	4678-B1	335	335	335
108.	4679-B1	328	328	328
109.	4679-C1	314	314	314
110.	4680-B1	418	418	418
111.	4682-B1	278	278	278
112.	4682-C1	279	279	279
113.	4684-B1	350	350	350
114.	4684-C1	346	346	346

No.	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultados de votación
115.	4685-B1	218	218	218
116.	4686-B1	486	486	486
117.	4686-C1	503	503	503
118.	4686-E1	161	161	161
119.	4687-B1	340	340	340
120.	4687-C1	350	350	350
121.	4687-C2	330	330	330
122.	4691-B1	255	255	255
123.	4691-E1	49	49	49
124.	4692-B1	518	518	518
125.	4693-B1	142	142	142
126.	4694-E2*	133	133	133
127.	4695-E1	171	171	171
128.	4725-B1	511	511	511
129.	4728-B1	137	137	137
130.	4730-B1	268	268	268
131.	4733-E1	148	148	148
132.	4734-B1	284	284	284
133.	4736-B1	287	287	287
134.	4737-B1	414	414	414
135.	4741-B1	423	423	423
136.	4742-B1*	312	312	312
137.	4742-C1	294	294	294
138.	4745-B1	263	263	263

De acuerdo a lo que puede apreciarse, la plena coincidencia entre los rubros fundamentales hace evidente que no existe el error en el cómputo aducido por el actor, y en consecuencia, el agravio deviene **INFUNDADO**.

En este apartado merecen consideración especial las casillas 852-B y 4694-E2, en las que si bien existe coincidencia entre las cifras consignadas en los apartados de “ciudadanos que votaron”, “boletas extraídas de la urna” y “suma de los resultados de la votación”, se advierte

discordancia en los renglones del acta de escrutinio destinados a anotar el número de votos obtenidos en letra.

En el primer caso, se asienta en la coalición “Compromiso por México” la palabra “veintiuno” con letra, pero con número se registró “12”. En el segundo caso, al registrar los votos para la misma coalición la cantidad asentada con letra es “dos” y la numérica es “12”.

Esta Sala Regional considera que en la primera, debe privilegiarse la cantidad asentada con letra y en el segundo la que corresponde al número, ya que en cada caso, son las que dan armonía a los tres rubros fundamentales y además porque también resultan consistentes si se les compara con otros datos que se refieren a estas casillas, como son los relativos a boletas recibidas y boletas sobrantes como se expone en el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	D	E
Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º Lugar	Dif. Entre 1er. y 2º	Dif. entre 1 y la suma de 2+6	Votos Irregulares	Dif. de A menos el máximo de B o C	Determinante
852-B	446	176	270	270	270	270	106	116	10	0	0	10	Falso
4694-E2	191	58	133	133	133	133	52	41	11	0	0	11	Falso

Asimismo, debe precisarse que en relación a la casilla 4742-B, los funcionarios de casilla omitieron asentar con número, la cantidad de votos nulos, ya que con letra aparece la cantidad “nueve”. Al igual que en los casos anteriores, se estima que ello es una irregularidad menor que no debe afectar la votación válidamente emitida en esta casilla, pues si se comparan los rubros auxiliares con los fundamentales, se advierte plena coincidencia entre el total de papeletas

utilizadas menos las sobrantes y el total de votos emitidos en esta mesa receptora. Para demostrar lo anterior se asienta la siguiente tabla:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	D	E
Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que Votaron	Extraídas de la Urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º. Lugar	Dif. Entre 1er. y 2º	Dif. entre 1 y la suma de 2+6	Votos irregulares	Dif. de A menos el máximo de B o C	Determinante
4742-B	483	171	312	312	312	312	161	112	49	0	0	49	Falso

De acuerdo a lo anterior, la votación recibida en estas casillas debe subsistir, ya que el funcionario encargado de llenar el acta incurrió en una indebida anotación de las cantidades en letra o números correspondientes a los votos obtenidos por la coalición en comento, ya que de la comparación de las cifras correspondientes a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "boletas extraídas de la urna" se destaca que existe plena coincidencia entre ellas, y si cualesquiera de esas es sumada con la cantidad asentada en el apartado de "boletas sobrantes", arroja una cantidad igual a la de las "boletas recibidas".

Lo anterior, es suficiente para tener por acreditado que la congruencia entre las cantidades numéricas es acorde a la voluntad de los electores, y por tanto, ningún acto menor realizado desafortunadamente puede tener como efecto anular el resultado, ya que pretender que cualquier infracción diera lugar a la nulidad, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la

integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sobre el particular, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 9/98 de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.⁸

1.2. Casillas con rubros en blanco

Las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas que enseguida se detallan, contienen en blanco uno de los rubros fundamentales:

No.	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Suma de resultados de votación
1.	785-B1	321	En blanco	321
2.	825-B1	370	En blanco	370
3.	887-C2	445	En blanco	445

Esto no necesariamente significa que los funcionarios de casilla se hubieran equivocado al contar los sufragios emitidos en cada una de las casillas, ya que puede acudir a otros apartados de la documentación electoral para inferir la cantidad faltante.

Así, si se acude a las cantidades asentadas en los rubros auxiliares, esto es a las boletas recibidas y sobrantes, se aprecia que en todos los casos, la cifra que se obtiene es idéntica a la consignada en los rubros de “ciudadanos que

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas cuatrocientos ochenta y ocho a cuatrocientos noventa y en la página electrónica de este Tribunal ubicada en <http://portal.te.gob.mx>

votaron” y la “suma de los resultados de la votación”, como se aprecia en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Suma de resultados de votación
1.	785-B1	466	145	321	321	En blanco	321
2.	825-B1	598	228	370	370	En blanco	370
3.	887-C2	743	298	445	445	En blanco	445

Con lo anterior, queda evidenciado que si bien el rubro de “boletas extraídas de la urna” es insubsanable por referir al momento irrepetible en que los funcionarios de la mesa directiva contabilizaron los votos de manera inmediata al cierre de las casillas, lo cierto es que existe armonía entre la cantidad de boletas utilizadas y el número de sufragios emitidos, de ahí que existan elementos suficientes para concluir en cada caso, que los resultados obtenidos reflejan la voluntad de los electores que ejercieron en ellas su derecho de elegir a quien desean que los represente como diputado federal; y el hecho de que las actas contengan un rubro en blanco, atiende sólo a una descuido menor de los funcionarios en el llenado del documento, que es insuficiente para anular la votación, pues la tarea fundamental de separar los votos para cada candidato y contabilizarlos fueron correctamente realizadas.

En esas condiciones, el agravio es **INFUNDADO**.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, contenido de la jurisprudencia 8/97, identificada con el rubro “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS**”

RUBROS DEL ACTA APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.⁹

1.3. Casillas con error en el llenado de las actas

De la revisión efectuada a las actas de las siguientes casillas se advierte que la cantidad asentada en el rubro de “ciudadanos que votaron” es discordante con las otras que deberían consignar las mismas cantidades:

No.	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Suma de resultados de votación
1.	4669-B	725	485	485
2.	4694-B	402	267	267

Ahora bien en aras de privilegiar los sufragios recibidos en estos centros de votación así como la conservación de los actos públicos válidamente celebrados y atendiendo a la jurisprudencia 8/97 invocada en los párrafos precedentes, esta Sala Regional acudirá a la fuente de la cual debieron obtenerse las cifras discordantes, esto es, al listado nominal correspondiente, y también acudirá a los rubros auxiliares, a fin de determinar si existe error en el cómputo o si sólo se trata de un equívoco involuntario que amerita corrección, pero que no acarrea la nulidad de la votación.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas trescientos nueve a trescientos once y en la página electrónica de este Tribunal ubicada en <http://portal.te.gob.mx>

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	D	E
		Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	B. Recibidas menos sobrantes	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Suma de resultados de votación	Votación Ter Lugar	Votación 2o Lugar	Diferencia entre primero y segundo lugares	Dif. entre 1 y la suma de 2 + 6	Votos Irregulares	Dif. de A menos el máx. de B o C	Determinante
1.	4669-B	725	240	485	485*	485	485	213	190	23	0	0	23	Falso
2.	4694-B	402	135	267	266*	267	267	111	100	11	0	1	10	Falso

* Dato subsanado con el listado nominal.

Como puede apreciarse, en ambos casos existe un error en el llenado de las actas, ya que los funcionarios respectivos asentaron el total de boletas recibidas en los rubros del acta en los que debían reportar el total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal.

Sin embargo, esa equivocación no acarrea la nulidad de la votación recibida en tales casillas, pues está acreditado que en el caso de la casilla 4669 Básica, en realidad votaron cuatrocientas ochenta y cinco personas y no setecientos veinticinco como erróneamente se consignó en el acta; y la cantidad subsanada resulta idéntica al total de boletas extraídas de la urna y al resultado final de la votación, por lo que al demostrarse que el cómputo de votos es correcto, el agravio resulta **INFUNDADO**.

1.4. Casilla con error en el cómputo no determinante

A la misma conclusión se arriba respecto a la casilla 4694 Básica inserta en el cuadro que antecede, en la que si bien se advierte que existe error en el cómputo porque existe un voto ilegalmente emitido, lo cierto es que tal equivocación no resulta determinante, ya que la diferencia que existe entre los candidatos que ocupan las dos primeras posiciones es de diez, por lo que no resulta trascendente para el resultado.

En esas condiciones, el agravio deviene **INFUNDADO**.

Grupo 2. Casillas recontadas

En este apartado se analizarán las casillas que fueron recontadas en sede distrital, en las que el actor considera que pesar de la diligencia, la actuación de la autoridad no logró corregir las inconsistencias que existen en las actas.

Para ese fin, los rubros de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna, se tomarán de las actas originales de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, en tanto que en el rubro correspondiente a la suma de los resultados de la votación, corresponderá a las cifras obtenidas por la autoridad distrital al momento de realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

En esa línea se tiene lo siguiente:

2.1 Casillas en las que no hay error en el cómputo

En las casillas que se enlistan enseguida, se advierte la coincidencia en rubros fundamentales, de ahí que la petición de nulidad sea **INFUNDADA**.

No.	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Suma de resultados de votación
1.	778-B1	331	331	331
2.	780-B1	319	319	319
3.	790-C1	359	359	359
4.	792-C6	452	452	452
5.	796-B1	471	471	471
6.	797-C1	271	271	271
7.	801-B1	450	450	450
8.	802-B1	284	284	284
9.	805-S2	0	0	0

No.	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Suma de resultados de votación
10.	806-B1	296	296	296
11.	814-C1	294	294	294
12.	815-C2	418	418	418
13.	818-B1	445	445	445
14.	818-C2	437	437	437
15.	820-B1	454	454	454
16.	824-C1	337	337	337
17.	825-C1	391	391	391
18.	827-B1	307	307	307
19.	837-B1	252	En blanco*	252
20.	837-C1	273	273	273
21.	840-C1	305	305	305
22.	842-C1	285	285	285
23.	849-B1	284	284	284
24.	852-C1	265	265	265
25.	867-B1	272	272	272
26.	869-B1	390	390	390
27.	870-B1	372	372	372
28.	871-C1	224	224	224
29.	880-B1	340	340	340
30.	891-C2	312	312	312
31.	904-C1	246	246	246
32.	910-C1	352	352	352
33.	911-C1	258	258	258
34.	915-B1	357	357	357
35.	915-E1	243	243	243
36.	916-C1	282	282	282
37.	919-C3	389	389	389
38.	923-B1	49	49	49
39.	925-C1	226	226	226
40.	926-B1	244	244	244
41.	4652-C1	304	304	304
42.	4655-B1	279	279	279
43.	4659-B1	400	400	400
44.	4664-B1	415	415	415
45.	4665-B1	352	352	352
46.	4670-C1	486	486	486
47.	4672-C1	336	336	336
48.	4675-C1	304	304	304

No.	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Suma de resultados de votación
49.	4681-B1	235	235	235
50.	4681-C1	249	249	249
51.	4682-S1	4	4	4
52.	4692-C1	507	507	507
53.	4693-E1	296	296	296
54.	4735-C1	273	273	273

Cabe aclarar que si bien en la casilla 837-B1, existe un dato en blanco, el cual es insustituible, lo cierto es que esto no afecta la validez de la votación recibida en ella, porque existen datos coincidentes en los demás rubros fundamentales.

2.2 Casillas con rubros en blanco

Las casillas que enseguida se detallan tienen como característica común, el que alguno de los rubros fundamentales se encuentra en blanco, como se expone en el siguiente cuadro esquemático:

No.	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Suma de resultados de votación
1.	895-C2	313	En blanco	313
2.	931-B1	411	En blanco	411
3.	4659-C1	407	En blanco	407
4.	4673-B1	En blanco	En blanco	320

Ahora bien, como se ha explicado en párrafos precedentes, el hecho de que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo se encuentren en blanco, ello no necesariamente implica la nulidad de los sufragios recibidos en ellas, máxime cuando al acudir a los rubros auxiliares, se advierte armonía entre las cantidades asentadas, o bien,

cuando es posible subsanar el dato faltante con algún otro elemento del expediente.

Conforme a esa premisa, esta Sala contabilizará el total de ciudadanos que en cada caso hubieren votado conforme al listado nominal, cuando este sea el dato faltante. El correspondiente a boletas extraídas de la urna si bien es insubsanable, puede presumirse de acuerdo a la concordancia que guarde con las demás cantidades. Así, se tiene lo siguiente:

No.	Casilla	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Suma de resultados de votación
1.	895-C2	313	313	En blanco	313
2.	931-B1	411	411	En blanco	411
3.	4659-C1	407	407	En blanco	407
4.	4673-B1	320	320* (subsanado con lista nominal)	En blanco	320

Como puede apreciarse, al subsanar datos faltantes, se obtiene la coincidencia entre rubros fundamentales, hecho que permite inferir la identidad del dato faltante, pese a que alude a un momento único; de manera que las omisiones en que incurrieron los funcionarios en el llenado del acta no acarrea la nulidad.

2.3. Casillas con error no determinante

Las casillas comprendidas en este grupo, contienen algunas inconsistencias entre los rubros fundamentales o datos en blanco, sin embargo, las deficiencias no son de tal envergadura que logren revertir el resultado obtenido por cada uno de los partidos políticos y coaliciones que participaron en la elección, ya que en todos los casos, los

votos que pudieran considerarse irregularmente emitidos son menores a la diferencia entre quienes ocupan los dos primeros lugares.

La circunstancia en comento se presenta en las siguientes casillas:

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er Lugar	Votación 2º Lugar	Dif. entre primero y segundo	Votos Irregulares	Determinante
1.	771-C1	433	135	298	298	298	294	119	111	8	0	No
2.	775-B1	548	187	361	343	347	345	159	116	43	4	No
3.	790-B1	514	157	357	358	357	357	158	139	19	1	No
4.	792-C4	677	225	452	452	455	455	203	174	29	3	No
5.	792-C5	676	241	435	435	445	437	208	153	55	10	No
6.	808-C1	463	152	311	311	310	310	130	122	8	1	No
7.	817-B1	692	313	379	379	380	380	179	141	38	1	No
8.	817-C2	691	288	403	398	400	403	187	149	38	5	No
9.	817-C3	691	248	443	443	444	443	198	156	42	1	No
10.	818-E2	739	247	492	492	491	491	195	192	3	1	No
11.	819-C3	721	244	477	476	477	477	207	195	12	1	No
12.	823-B1	544	166	378	378	377	377	179	154	25	1	No
13.	826-B1	400	146	254	254	254	253	110	104	6	1	No
14.	838-C1	478	182	296	297	295	295	133	119	14	2	No
15.	850-B1	655	242	413	411* (subsanoado con lista nominal)	En blanco	413	204	138	66	2	No
16.	850-C2	654	277	377	381	377	377	189	145	44	4	No
17.	855-C2	586	270	316	316* (subsanoado con lista nominal)	315	315	144	117	27	1	No
18.	860-C1	391	131	260	260	262	262	113	106	7	2	No
19.	872-C1	536	195	341	340	En blanco	329	148	128	20	11	No
20.	873-C1	757	305	452	450	458	458	202	184	18	8	No
21.	875-C1	533	219	314	313	314	314	128	99	29	1	No
22.	877-C1	468	207	261	261	260	259	117	106	11	2	No
23.	878-B1	653	276	377	377	378	378	179	148	31	1	No

		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
No.	Casilla	Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er lugar	Votación 2º. Lugar	Dif. entre primero y segundo	Votos irregulares	Determinante
24.	878-C1	652	259	393	393	392	392	164	150	14	1	No
25.	885-B1	614	223	391	391	392	392	177	167	10	1	No
26.	885-C1	613	220	393	393	392	392	185	138	47	1	No
27.	889-B1	687	279	408	410	408	408	200	133	67	2	No
28.	892-C2	607	283	324	324	330	329	147	121	26	6	No
29.	892-E1	681	271	410	403	En blanco	410	193	139	54	7	No
30.	894-C2	637	247	390	390	390	389	177	165	12	1	No
31.	895-B1	521	207	314	314	314	313	155	115	40	1	No
32.	898-C1	746	316	430	431	431	430	172	166	6	1	No
33.	903-B1	612	227	385	391	385	375	178	135	43	16	No
34.	905-C2	585	234	351	348	347	356	178	111	67	9	No
35.	906-C3	623	242	381	374	En blanco	381	180	124	56	7	No
36.	914-B1	732	249	483	482	482	480	222	198	24	2	No
37.	919-C1	690	342	348	337	334	348	155	120	35	14	No
38.	920-E1	256	98	158	163	En blanco	168	74	49	25	5	No
39.	921-C1	444	178	266	260	266	266	125	82	43	6	No
40.	922-B1	413	133	280	281	281	280	119	109	10	1	No
41.	4647-B1	562	184	378	371	370	371	210	130	80	1	No
42.	4657-B1	462	170	292	292	En blanco	293	149	123	26	1	No
43.	4681-E1	632	273	359	358	358	359	187	100	87	1	No
44.	4683-C1	424	102	322	322	323	323	159	127	32	1	No
45.	4688-B1	644	273	371	370	371	371	154	144	10	1	No
46.	4688-E1	437	162	275	276	275	275	122	106	16	1	No
47.	4694-E1	223	81	142	143	143	142	54	47	7	1	No
48.	4724-B1	591	185	406	319	321	321	157	99	58	2	No
49.	4735-B1	499	205	294	273	273	295	156	89	67	22	No
50.	4739-B	632	282	350	351	350	350	176	118	58	1	No

En el mismo supuesto se encuentran las siguientes casillas, en las que se asientan cantidades elevadamente discordantes del resto de rubros fundamentales o inverosímiles, los cuales se considera que no deben tomarse

en cuenta, porque existe posibilidad de que sea subsanado por este órgano colegiado, acudiendo a los listados nominales correspondientes.

No.	Casilla	1 Boletas recibidas	2 Boletas sobrantes	3 Boletas recibidas menos boletas sobrantes	4 Ciudadanos que Votaron	5 Boletas Extraídas de la Urna	6 Suma de resultados de votación	7 Votación primer lugar	8 Votación Segundo Lugar	A Diferencia entre primero y segundo	B Votos Irregulares	C Determinante
1.	882-C1	558	225	333	332 (Cantidad subsanada con el listado nominal) 558* (Cantidad asentada en el acta)	333	333	152	133	19	1	No
2.	901-B1	635	251	384	376 (Cantidad subsanada con el listado nominal) 626* (Cantidad asentada en el acta)	383	384	205	123	82	8	No
3.	4685-E1	695	262	433	426 (Cantidad subsanada con el listado nominal) 695* (Cantidad asentada en el acta)	434	433	199	153	46	8	

Como puede apreciarse, si se subsana el error, se encuentra que en realidad no resulta determinante para el resultado, por tanto, la votación debe subsistir.

2.4. Casillas con error determinante

En este último grupo el agravio es **FUNDADO**, ya que en él se ubican las casillas en las que existe discordancia entre los rubros fundamentales, la cual no es posible remediar acudiendo a información auxiliar o aun verificando las demás

constancias del expediente, ya que en todos los casos la inconsistencia en la votación, supera la diferencia entre primer y segundo lugar, por lo que resulta determinante y por ende, la votación recibida en ellas debe anularse.

Las casillas afectadas son las siguientes:

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Suma de resultados de votación	Votación primer lugar	Votación Segundo Lugar	Diferencia entre primero y segundo	Votos Irregulares	Determinante
1.	786-B1	660	236	424	424	En blanco	430	169	168	1	6	Sí
2.	810-C1	430	151	279	279	281	281	121	119	2	2	Sí
3.	813-B1	549	215	334	336	334	334	126	125	1	2	Sí
4.	846-C1	389	137	252	252	251	248	110	109	1	2	Sí
5.	853-C2	673	281	392	392	393	443	198	168	30	51	Sí
6.	855-C3	586	258	328	327	326	227	114	55	59	101	Sí
7.	888-C1	693	274	419	420	420	419	177	176	1	1	Sí
8.	899-B1	754	350	404	410	408	404	165	164	1	6	Sí
9.	919-E1	498	232	266	258	264	265	105	102	3	7	Sí

Consecuencia de la declaratoria de invalidez de los resultados, en el considerando siguiente se realiza la recomposición del cómputo distrital.

B. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores. Artículo 75, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En otro apartado de la demanda, el Partido de la Revolución Democrática aduce que se permitió votar a ciudadanos que no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tenían la facultad de ejercer su derecho de sufragio. La irregularidad que se señala se refiere a las casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	4735 C1
2.	4654 B1

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la credencial para votar con fotografía. Esta última disposición se reitera en el artículo 176, párrafo 2, del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

No obstante, de la literalidad del artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar

inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 264, 265, apartado 5 y 270 del código en consulta, así como el 85 de la propia ley de medios de impugnación, comprenden a:

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;

2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales; y

3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal invocada, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto, es necesario que la parte promovente demuestre que, -sin estar en algún supuesto de excepción-, hubo electores que emitieron su voto sin tener derecho a ello.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad será determinante para el resultado cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre quienes ocupan los dos primeros lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, a quien le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad podrá ser determinante cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número

de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

En ese orden de ideas, se estima que el agravio es **INOPERANTE** porque el partido político actor se constriñe a insertar un cuadro que contiene: sección electoral, tipo de casilla, total de votos recibidos, número de boletas extraídas de la urna, número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la diferencia entre el partido o coalición que alcanzó el primer lugar en la votación y quien obtuvo el segundo lugar.

Sección	Tipo de casilla	Total de votos	Boletas extraídas de la urna	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Diferencia entre el 1º y el 2º lugar
4654	B	375	375	369	4
4735	C1	273	273	264	3

Sin embargo, omite precisar en cada caso, a cuántos ciudadanos se permitió votar irregularmente en esas dos casillas así como sus nombres.

Lo anterior era indispensable para que este órgano jurisdiccional pudiera constatar si la irregularidad efectivamente se presentó; descartara que quien hubiera votado sin los requisitos de ley, se encontrara en algún supuesto de excepción; y en su caso, la trascendencia de esos hechos sobre el resultado de la votación.

En efecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que los funcionarios de cada casilla hubieran hecho constar alguna situación anómala relacionada con la factibilidad de que los representantes del instituto político actor pudieran realizar normalmente su labor de vigilancia del

desarrollo de la jornada electoral. Tampoco se aprecia que los presuntos afectados hubieran presentado escritos de protesta o incidentes en los que refirieran esa circunstancia.

Así, al no haberse aportado los elementos mínimos para el análisis del agravio este se torna ineficaz, máxime cuando del expediente no puede desprenderse algún indicio que permita al menos inferir, que el resultado en ambas casillas se encuentre viciado por la actuación de ciudadanos que hubieran emitido su voto sin tener derecho a ello.

C. Irregularidades Graves. Artículo 75, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Partido de la Revolución Democrática señala que el día de la jornada electoral se suscitaron irregularidades graves, plenamente acreditadas que no fueron subsanadas durante la jornada electoral y que ponen en duda la certeza de la votación.

Tales hechos los hace consistir en la utilización de una tinta que no era indeleble y de boletas falsas y por ello invoca la causa de nulidad de votación prevista en el inciso k) del diverso 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien para analizar la causal debe tenerse en cuenta que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido mediante criterio de jurisprudencia¹⁰ que las hipótesis

¹⁰ Jurisprudencia 40/2002, de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas cuatrocientos treinta y ocho y cuatrocientos

específicas de nulidad de votación recibida en una casilla previstas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta se integra por elementos distintos a los enunciados en los supuestos que preceden.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal k), prevista en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.* Por "irregularidad grave" debe entenderse todo acto u omisión que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral; siempre que no encuentren cabida en alguna otra de las causales de nulidad.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.* Este elemento hace referencia a aquellas irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en dichos actos, ya sea porque era imposible reparar la infracción o porque habiendo podido enmendarla no se hizo, lo que resultó trascendente par el resultado de la votación.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.* Este elemento se refiere a que existan causas notorias y razonables para generar incertidumbre en la correspondencia entre los resultados y la voluntad de los ciudadanos, y

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación.* Para efectos de esta causal, la determinancia consistirá en el hecho de que se vulnere cualquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siempre y cuando quede acreditada.

Establecido lo anterior, se analizan los planteamientos del demandante.

C.1 Tinta indeleble

El actor señala que durante toda la jornada electoral se utilizó una tinta supuestamente indeleble, cuando en realidad, esta era fácil de borrar. Según afirma, esa irregularidad se hizo del conocimiento del órgano electoral y que nunca se subsanó. Para el accionante, ese hecho aconteció en ciento noventa y ocho casillas, las cuales se presentan en las siguientes tablas:

No.	Casilla
1.	763-B1
2.	763-C1
3.	764-B1
4.	765-B1
5.	766-B1
6.	766-C1
7.	766-E1
8.	766-E1-C1

No.	Casilla
9.	767-B1
10.	768-B1
11.	769-B1
12.	771-B1
13.	771-C1
14.	773-B1
15.	774-B1
16.	774-C1

No.	Casilla
17.	775-B1
18.	775-C2
19.	776-C1
20.	777-C1
21.	778-B1
22.	778-C1
23.	779-B1
24.	780-B1

No.	Casilla
25.	780-C1
26.	781-B1
27.	785-B1
28.	785-C1
29.	786-B1
30.	787-B1
31.	787-C1
32.	788-B1
33.	788-C1
34.	789-B1
35.	790-B1
36.	790-C1
37.	791-B1
38.	792-B1
39.	792-C1
40.	792-C2
41.	792-C3
42.	792-C4
43.	792-C5
44.	792-C6
45.	792-E1
46.	792-E2
47.	793-B1
48.	794-B1
49.	795-B1
50.	796-B1
51.	797-C1
52.	798-B1
53.	798-C1
54.	800-B1
55.	801-B1
56.	802-B1
57.	804-B1
58.	806-B1
59.	808-B1
60.	808-C1
61.	810-C1
62.	812-B1
63.	813-B1
64.	813-C1

No.	Casilla
65.	814-C1
66.	815-C2
67.	817-B1
68.	817-C2
69.	817-C3
70.	817-C4
71.	818-B1
72.	818-C1
73.	818-C2
74.	818-E1
75.	818-E2
76.	819-C1
77.	819-C2
78.	819-C3
79.	819-C4
80.	820-C1
81.	823-B1
82.	824-B1
83.	824-C1
84.	824-C2
85.	825-B1
86.	825-C1
87.	826-B1
88.	826-C1
89.	827-B1
90.	828-C1
91.	829-C1
92.	831-B1
93.	835-B1
94.	836-C1
95.	837-B1
96.	837-C1
97.	838-B1
98.	838-C1
99.	839-C1
100.	840-B1
101.	840-C1
102.	842-B1
103.	842-C1
104.	845-B1

No.	Casilla
105.	846-C1
106.	848-C1
107.	849-B1
108.	850-B1
109.	850-C2
110.	852-B1
111.	852-C1
112.	853-C2
113.	854-B1
114.	854-C1
115.	855-B1
116.	855-C2
117.	855-C3
118.	856-B1
119.	858-B1
120.	859-B1
121.	859-C1
122.	860-C1
123.	862-C1
124.	863-B1
125.	864-C1
126.	867-B1
127.	867-C1
128.	868-B1
129.	868-C1
130.	870-B
131.	884-C1
132.	887-B1
133.	889-B1
134.	889-C1
135.	892-E1
136.	892-E1-C1
137.	901-B1
138.	902-B1
139.	902-C1
140.	904-B1
141.	905-B1
142.	905-C2
143.	906-B1
144.	906-C2

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
145.	906-C3	163.	4663-B1	181.	4729-B1
146.	907-B1	164.	4665-E1	182.	4729-C1
147.	907-C1	165.	4666-B1	183.	4730-B1
148.	908-B1	166.	4691-B1	184.	4730-C1
149.	908-C1	167.	4692-B1	185.	4732-C1
150.	908-E2	168.	4692-C1	186.	4733-B1
151.	908-E2-C2	169.	4693-E1	187.	4735-B1
152.	918-B1	170.	4695-B1	188.	4735-C1
153.	921-B1	171.	4723-B1	189.	4736-B1
154.	921-E2	172.	4724-B1	190.	4737-B1
155.	4647-B1	173.	4724-C1	191.	4738-B1
156.	4647-C1	174.	4725-B1	192.	4739-B1
157.	4648-B1	175.	4726-B1	193.	4740-B1
158.	4649-B1	176.	4726-C1	194.	4741-B1
159.	4651-B1	177.	4726-E1	195.	4744-B1
160.	4652-B1	178.	4727-B1	196.	4744-C1
161.	4654-B1	179.	4727-C1	197.	4745-B1
162.	4660-B1	180.	4728-B1	198.	4745-C1

La confrontación de las afirmaciones contenidas en la demanda con las constancias de autos arroja que el agravio es **INFUNDADO**.

Lo anterior porque del sumario se desprende que el hecho que el actor señala fue provocado por iniciativa de un representante ante casilla del propio recurrente y como se verá, no se trató de una circunstancia generalizada, ni siquiera común a la totalidad de las casillas que señala. Las incidencias que se desprenden del expediente son las siguientes:

Del acta de sesión permanente del día de la jornada electoral, levantada por la autoridad responsable se desprenden dos momentos relevantes para el tema que nos ocupa:

El primero, se suscita en cumplimiento al punto sexto del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO MUESTRAL PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y DEL LÍQUIDO INDELEBLE, UTILIZADOS EN LAS ELECCIONES FEDERALES DEL 2012”**, identificado con la clave CG 103/2012¹¹, conforme al cual, durante el desarrollo de la Jornada Electoral deberán verificarse las medidas de seguridad visibles en la boleta y actas electorales, así como las características y calidad del líquido indeleble. Tal actuación está contemplada en el sexto punto del orden del día.

En cumplimiento a ese mandato, a las nueve horas con veinte minutos de ese día, se formó una comisión para que verificara las medidas de seguridad de las boletas electorales, de las actas de casilla y del líquido indeleble. Por acuerdo del Consejo se eligió la casilla 788 Contigua 1 por ser la más cercana a la sede, de las cuatro que fueron designadas de manera aleatoria por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

La diligencia se desahogó a las nueve horas con cincuenta minutos. Referente al líquido indeleble, los integrantes de la comisión informaron a los representantes de partido y a los funcionarios de casilla del procedimiento que realizarían y solicitaron al secretario de la mesa directiva que

¹¹ Emitido el veintinueve de febrero de dos mil doce, consultable en: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Febrero/CGor201202-29/CGo290212ap11.pdf>

aplicara líquido indeleble a un representante de partido, siendo al del Partido del Trabajo, a quien se le aplicó el líquido en el dedo meñique de la mano izquierda, en cuatro ocasiones, cubriendo la huella dactilar y verificando que se secase en quince segundos. La marca se observó entre los quince segundos y los cinco minutos después de su aplicación, sin que existiera dificultad para observarla.

Asimismo, la comisión verificó que el marcador tuviera las características aprobadas por el Consejo General, es decir, que se tratara de un marcador tipo plumón fabricado en plástico traslúcido que permitiera ver su contenido y tuviera las instrucciones impresas en letras blancas¹². El procedimiento concluyó a las diez horas con diez minutos.

Como constancia, los integrantes del Consejo Distrital firmaron el “cuestionario para la verificación de las medidas de seguridad en boletas, actas electorales y líquido indeleble”. Las preguntas identificadas con los números trece a dieciocho se refieren al tema que nos ocupa y las respuestas fueron las siguientes:

No.	Pregunta	Respuesta
3.	Indique a quien (es) le (s) aplicó el líquido indeleble	Representante del PT, Representante de Movimiento Ciudadano

¹² El texto a que se hace referencia es el siguiente: “ELECCIONES FEDERALES 2012, LÍQUIDO INDELEBLE” y “¡ATENCIÓN! ANTES DE SU USO LEA ESTAS INSTRUCCIONES, ESTE PRODUCTO SOLO SE ABRIRÁ CUANDO SE INSTALE LA CASILLA Y EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES. ESTE PRODUCTO DEBERÁ MANTENERSE CERRADO Y EN POSICIÓN HORIZONTAL SOBRE LA MESA MIENTRAS NO SE UTILICE. EL LÍQUIDO SE APLICARÁ CUBRIENDO LA YEMA DEL DEDO PULGAR DERECHO DE LOS ELECTORES UNA VEZ QUE HAYAN VOTADO. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS LÁVESE CON AGUA EN ABUNDANCIA Y ACUDA A SU MÉDICO. EN CASO DE CONTACTO EXCESIVO CON LA PIEL LÁVESE CON ABUNDANCIA Y ACUDA A SU MÉDICO. EVITE LA EXPOSICIÓN DIRECTA DE ESTE PRODUCTO A LOS RAYOS DEL SOL. ESTE PRODUCTO NO ES UN MARCADOR DE USO COMÚN, CONTIENE LÍQUIDO INDELEBLE. ESTE PRODUCTO FUE DESARROLLADO POR LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL”. “HECHO EN MÉXICO”.

No.	Pregunta	Respuesta
4.	Si respondió otro, especifique:	En blanco
5.	Entre los 15 segundos y los 5 minutos de la aplicación se observó la marca de líquido indeleble	Sí
6.	Si encontró dificultad en la observación de la marca de líquido indeleble, indique ¿en qué consistió la dificultad?	Ninguna
7.	Los textos e imágenes del aplicador coincidieron con los impresos en el procedimiento	Sí
8.	Si encontró diferencias entre los textos del procedimiento con los del aplicador, indique ¿en qué consistió la diferencia?	Ninguna

El segundo momento se presenta con posterioridad a las trece horas con doce minutos, durante la reanudación de la sesión permanente, en la cual, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo interviene para señalar que recibió el reporte de que en las casillas 825 Básica y 825 Contigua, existen problemas con la tinta indeleble porque se estaba borrando y solicita que se ordene una verificación, porque la votación se había detenido. El Consejero Presidente accede a la petición.

Posteriormente, el funcionario en comento informó a los integrantes del Consejo que la casilla 825 funcionaba con normalidad y que el propio representante del partido actor por propia iniciativa había realizado una prueba aplicando cloro sobre la huella de alguna persona, y al disminuir la intensidad de la tinta –no borrar-, había propiciado que se dijera que la tinta no era la correcta, e inclusive solicitaran la intervención de un notario público para dar fe de ese hecho.

En el acta se señala que la misma situación se reportó en las casillas 4648 y 4651 y el Consejero Presidente señaló que la idea de suspender la votación no había sido de los ciudadanos y que la prueba con cloro si bien se había

realizado no debía practicarse ya que para eso se realizan verificaciones como la que previamente se había practicado.

Con posterioridad a esos señalamientos, el representante partidario no solicitó hacer uso de la palabra ni reportó alguna incidencia adicional relacionada con el tema en otras casillas.

Ahora bien, del sumario se desprende que no en todas las mesas receptoras que señala, existe registro del incidente, ni en todos los casos se presentó escrito de protesta.

Del universo de ciento noventa y ocho casillas impugnadas, sólo en ocho puede encontrarse algún aspecto relacionado con la tinta indeleble. En el siguiente cuadro se presentan los pormenores registrados en las actas y escritos de protesta que constan en el expediente.

No.	Número de casilla	Hoja de incidentes					Hora	Escrito de protesta	
		Momento del incidente	Descripción	Descripción	Descripción	Descripción			
		Instalación de la casilla	Desarrollo de la votación	Cierre de la votación	Escrutinio y cómputo				
1	801 B		X			Sin hora	La tinta indeleble no lo fue lo suficiente de modo que hubo de "repintar" en exceso para que marcasen la tinta. Ello retrasó notablemente el proceso.		
2	825 B								Siendo la 13:10 de la tarde el Lic. Sebastián Reyes Arellano llegó (sic) para aclarar que la tinta que dio el IFE se borra, y no debe de ser...
3	825 C1		X			13:24	El representante del PRD, se quejó de que la tinta indeleble se quita con cloro, cargando con el una botella de cloro, solicitando se detuviera la votación.		Siendo las 10 hrs aproximadamente le dije al C. Presidente de la mesa directiva que la tinta con que se estaba marcando el pulgar, derecho con que se comprueba que un ciudadano ya votó, no es indeleble.
4	908 B1		X			14:00	Mencionan que la tinta no marcaba lo suficiente		Porque durante el proceso no se siguió (sic) adecuadamente el protocolo como verificar la tinta en el dedo ... la tinta para el dedo se borró fácilmente (sic).
5	908 C1		X			17:20	La representante de partido del PRD Robledo Mendoza Lilia Cristiana se molesta		

No.	Número de casilla	Momento del incidente				Hora	Hoja de incidentes		Escrito de protesta
		Instalación de la casilla	Desarrollo de la votación	Cierre de la votación	Escrutinio y cómputo		Descripción	Descripción	
							porque la tinta indeleble no marca lo suficiente en el dedo.		
6	4648 B1					16:20	Representante del partido (PRD) reporta que la tinta indeleble se borra en un Tiempo de 4 horas	La tinta indeleble se desvanece o se borra en un lapso de 3-4 hrs. (Se borra parcial o totalmente)	
7	4733 B		x			9:00	Tinta se borro (sic) fácilmente de Votante.		
8	4741 B							...no se marcaba adecuadamente el dedo gordo ...	

De acuerdo a los hechos que se describen fue a partir de que el representante del partido político actor realizó su prueba con cloro que los propios representantes del instituto político difundieron el comentario de que la tinta no era indeleble, por ese motivo, los registros que existen de ese hecho están con posterioridad a las trece horas (aun en aquella en que se consigna como horario las "9:00", ya que se infiere que en realidad se trata de las 21:00 horas, por sí asentarse en la inscripción del incidente consecutivo "9:00 pm") e inclusive, en la casilla en que se generó la supuesta irregularidad, los propios integrantes de la mesa directiva señalaron que el representante llevaba consigo una botella con el citado elemento químico.

Lo anterior denota que en realidad se trató de un acto voluntario y premeditado para tratar de crear artificialmente un motivo para ensombrecer la elección y no de un acontecimiento contrario a la legalidad, que hubiese tenido las características de irreparabilidad, generalidad y notoriedad, que pretende darle el demandante.

Esto se considera así, porque de haber existido la anomalía que se señala, dado el impacto y trascendencia que hubiera tenido en el desarrollo de la jornada electiva, los representantes de otros partidos políticos también habrían manifestado su inconformidad en la sesión permanente y en sus escritos de protesta, sin embargo ninguno de ellos realizó algún señalamiento que fortaleciera la pretensión del demandante.

El silencio de los demás contendientes que al igual que el actor están interesados en que la jornada electoral se lleve a cabo con apego a los principios constitucionales que la rigen, es un elemento adicional para considerar que no existió la irregularidad que se aduce.

Para inferir que las tintas hubiesen estado manipuladas o alteradas con el fin de imposibilitar la distinción entre un ciudadano que hubiera sufragado y otro que aun no ejerciera su derecho, era necesario que:

1. El hecho que se estima ilegal fuera espontáneo y no provocado; es decir, que los funcionarios de casilla, por sí mismos, y en el desarrollo de la votación, hubieran advertido que el líquido no pigmentaba el dedo pulgar de los votantes, sin necesidad de aplicar ningún químico o sustancia adicional.
2. Se hubiera hecho de conocimiento de la autoridad distrital, sin que ésta lo hubiera solucionado.
3. Ese acontecimiento se replicara en número considerable de casillas y quedara registro de ello.

La concurrencia de esos elementos permitiría inferir que el material de que se trata hubiera estado manipulado, o bien, que no cumpliera con los requisitos de calidad establecidos por el Instituto Federal Electoral.

Pero además para acreditar el supuesto de nulidad, tendría que acreditarse que esa circunstancia hubiera sido suficiente para generar una duda razonable sobre el resultado, provocada por el hecho de que un número indeterminado pero considerable de ciudadanos hubiera emitido su voto en más de una ocasión, lo que en el caso no sucede.

Además, existe constancia de que durante la sesión de cómputo, algunos consejeros hicieron alusión al tema de la tinta indeleble y respecto de la casilla 825, se señaló que la tinta había sido sustituida, de manera que en ese caso, si la calidad de la tinta dejaba duda respecto a su calidad, ésta se desvaneció con la sustitución del material de que se trata.

Conforme a lo anterior queda en evidencia que no se acreditan los elementos que conforman la causal, y además, que fue el propio recurrente quien propició el hecho denunciado, con lo cual infringe lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: *“Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado”*.

Por esas razones se concluye que no asiste la razón al actor, y por ende, la votación recibida en estas casillas debe

subsistir, ya que las conclusiones de esta Sala se apoyan en el contenido de las copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión permanente del día de la jornada electoral levantada en el Consejo Distrital; del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo distrital; del acta circunstanciada de la segunda verificación de boletas, actas electorales y líquido indeleble; del cuestionario para la verificación de las medidas de seguridad en boletas, actas electorales y líquido indeleble; así como de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas y de los escritos de protesta correspondientes.

A las documentales en comentario se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, apartados 1, incisos a) y b), 4, incisos a) y b) y 16, apartados 1 a 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que este Órgano Colegiado arriba a la convicción de que el agravio es **INFUNDADO**.

C.2 Boletas falsas

En relación a este hecho, el demandante señala que durante el escrutinio y cómputo en casilla, sus representantes lograron ver boletas que “a simple vista” parecían apócrifas; lo que fue corroborado por sus representantes acreditados para “las sesiones de cómputo distritales” especiales para el recuento de votos, quienes manifestaron que vieron boletas distintas a las aprobadas para estas elecciones.

Añade que su representante solicitó al presidente del Consejo Distrital en plena sesión permanente de cómputo que se verificaran las boletas electorales que contenían votos,

debido a que tenía el temor fundado de que habían sido clonadas, a lo que se rehusó. De tal manera que cuando alguno de sus representantes solicitó que se le permitiera observar las boletas lo más cerca posible, inmediatamente eran guardadas en sus sobres. Por esa razón considera que existe una irregularidad grave que encuadra en el supuesto normativo establecido en el inciso k) del artículo 75 de la multicitada ley adjetiva.

Las casillas controvertidas por esta causa son quinientas una, las cuales se plasman en el siguiente cuadro conforme a lo que se señala en la demanda:

No.	Casilla
1	763-B
2	763-C
3	764-B
4	765-B
5	766-B
6	766-C
7	766-E
8	766-E*
9	767-B
10	768-B
11	768-C
12	768-C*
13	769-B
14	770-B
15	771-B
16	771-C
17	772-B
18	773-B
19	773-C
20	774-B
21	774-C
22	775-B
23	775-C
24	775-C*
25	776-B
26	776-C
27	777-B
28	777-C

No.	Sección
168	845-C
169	846-B
170	846-C
171	847-B
172	847-C
173	848-B
174	848-C
175	849-B
176	850-B
177	850-C
178	850-C*
179	851-B
180	851-C
181	852-B
182	852-C
183	853-B
184	853-C
185	853-C*
186	853-C*
187	854-B
188	854-C
189	854-C*
190	855-B
191	855-C
192	855-C*
193	855-C*
194	856-B
195	857-B

No.	Sección
335	914-C*
336	915-B1
337	915-C1
338	915-C*
339	915-C*
340	915-E
341	915-E*
342	916-B1
343	916-C1
344	917-B1
345	917-C1
346	918-B1
347	918-C1
348	919-B1
349	919-C1
350	919-C*
351	919-C*
352	919-E
353	919-E*
354	920-B1
355	920-E1
356	921-B1
357	921-C1
358	921-E1
359	921-E*
360	922-B
361	923-B
362	923-E

No.	Casilla
29	778-B
30	778-C
31	779-B
32	780-B
33	780-C
34	781-B
35	782-B
36	783-B
37	784-B
38	784-C
39	785-B
40	785-C
41	786-B
42	786-C
43	787-B
44	787-C
45	788-B
46	788-C
47	788-S
48	789-B
49	789-C
50	790-B
51	790-C
52	791-B
53	791-C
54	792-B
55	792-C
56	792-C*
57	792-C*
58	792-C*
59	792-C*
60	792-C*
61	792-C*
62	792-E
63	792-E*
64	792-E*
65	793-B
66	793-C
67	794-B
68	794-C
69	795-B
70	795-C
71	796-B

No.	Sección
196	857-C
197	858-B
198	858-C
199	859-B
200	859-C
201	860-B
202	860-C
203	861-B
204	861-C
205	862-B
206	862-C
207	863-B
208	864-B
209	864-C
210	865-B
211	865-C
212	867-B
213	867-C
214	868-B
215	868-C
216	869-B
217	870-B
218	871-B
219	871-C
220	872-B
221	872-C
222	873-B
223	873-C
224	874-B
225	874-C
226	875-B
227	875-C
228	876-B
229	877-B
230	877-C
231	878-B
232	878-C
233	879-B
234	879-C
235	880-B
236	880-C
237	881-B
238	881-C

No.	Sección
363	924-B
364	924-C
365	925-B
366	925-C
367	926-B
368	926-C
369	927-B
370	928-B
371	928-C
372	929-B
373	930-B
374	931-B
375	4647-B
376	4647-C
377	4647-S*
378	4648-B
379	4648-C
380	4649-B
381	4649-C
382	4650-B
383	4650-C
384	4651-B
385	4652-B
386	4652-C
387	4653-B
388	4653-C
389	4654-B
390	4655-B
391	4655-C
392	4656-B
393	4656-C
394	4657-B
395	4657-C
396	4658-B
397	4659-B
398	4659-C
399	4660-B
400	4660-C
401	4661-B
402	4661-C
403	4662-B
404	4662-C
405	4663-B

No.	Casilla
72	796-C
73	797-B
74	797-C
75	798-B
76	798-C
77	799-B
78	799-C
79	800-B
80	801-B
81	802-B
82	803-B
83	804-B
84	805-B
85	805-S*
86	806-B
87	806-C
88	807-B
89	808-B
90	808-C
91	809-B
92	809-C
93	810-B
94	810-C
95	811-B
96	812-B
97	812-C
98	813-B
99	813-C
100	814-B
101	814-C
102	815-B
103	815-C
104	815-C*
105	817-B
106	817-C
107	817-C*
108	817-C*
109	817-C*
110	818-B
111	818-C
112	818-C*
113	818-E
114	818-E*

No.	Sección
239	882-B
240	882-C
241	883-B
242	883-C
243	884-B
244	884-C
245	885-B
246	885-C
247	886-B
248	886-C
249	887-B
250	887-C
251	887-C*
252	888-B
253	888-C
254	889-B
255	889-C
256	890-B
257	890-C
258	890-C*
259	891-B
260	891-C1
261	891-C*
262	891-C*
263	892-B
264	892-C
265	892-C*
266	892-C*
267	892-E
268	892-E*
269	892-E*
270	893-B
271	893-C
272	894-B
273	894-C
274	894-C*
275	894-C*
276	894-S*
277	895-B
278	895-C
279	895-C*
280	896-B
281	896-C

No.	Sección
406	4663-C
407	4664-B
408	4664-C
409	4664-C*
410	4664-C*
411	4665-B
412	4665-C
413	4665-C*
414	4665-E
415	4666-B
416	4666-E
417	4667-B
418	4667-C
419	4668-B
420	4668-C
421	4669-B
422	4670-B
423	4670-C
424	4671-B
425	4671-C
426	4672-B
427	4672-C
428	4672-C*
429	4673-B
430	4673-C
431	4674-B
432	4674-C
433	4675-B
434	4675-C
435	4676-B
436	4676-C
437	4677-B
438	4677-C
439	4678-B
440	4678-C
441	4679-B
442	4679-C
443	4680-B
444	4681-B
445	4681-C
446	4681-E
447	4681-E*
448	4682-B

No.	Casilla
115	818-E*
116	818-E*
117	818-E*
118	819-B
119	819-C
120	819-C*
121	819-C*
122	819-C*
123	820-B
124	820-C
125	821-B
126	822-B
127	823-B
128	823-C
129	824-B
130	824-C
131	824-C*
132	825-B
133	825-C
134	826-B
135	826-C
136	827-B
137	828-B
138	828-C
139	829-B
140	829-C
141	830-B
142	830-C
143	831-B
144	831-C
145	832-B
146	833-B
147	833-C
148	834-B
149	835-B
150	836-B
151	836-C
152	837-B
153	837-C
154	838-B
155	838-C
156	839-B
157	839-C

No.	Sección
282	897-B
283	897-C
284	898-B
285	898-C
286	899-B
287	899-C
288	900-B
289	900-C
290	901-B
291	901-C
292	902-B
293	902-C
294	903-B
295	903-C
296	903-E
297	904-B
298	904-C
299	905-B
300	905-C
301	905-C*
302	906-B
303	906-C
304	906-C*
305	906-C*
306	906-C*
307	907-B
308	907-C
309	907-C*
310	907-C*
311	907-C*
312	908-B
313	908-C
314	908-E
315	908-E*
316	908-E*
317	908-E*
318	908-E*
319	908-E*
320	908-E*
321	908-E*
322	908-E*
323	909-B
324	909-C

No.	Sección
449	4682-C
450	4682-S*
451	4683-B
452	4683-C
453	4684-B
454	4684-C
455	4685-B
456	4685-E
457	4685-E*
458	4686-B
459	4686-C
460	4686-E
461	4687-B
462	4723-B
463	4724-B
464	4724-C
465	4725-B
466	4726-B
467	4726-C
468	4726-E
469	4726-E*
470	4727-B
471	4727-C
472	4728-B
473	4729-B
474	4729-C
475	4730-B
476	4730-C
477	4731-B
478	4732-B
479	4732-C
480	4733-B
481	4733-E
482	4734-B
483	4734-C
483	4735-B
485	4735-C
486	4736-B
487	4737-B
488	4738-B
489	4738-C
490	4739-B
491	4740-B

No.	Casilla
158	840-B
159	840-C
160	841-B
161	841-C
162	842-B
163	842-C
164	843-B
165	843-C
166	844-B
167	845-B

No.	Sección
325	910-B
326	910-C
327	911-B
328	911-C
329	912-B
330	912-C
331	913-B
332	913-C
333	914-B
334	914-C

No.	Sección
492	4740-C
493	4741-B
494	4742-B
495	4742-C
496	4743-B
497	4743-C
498	4744-B
499	4744-C
500	4745-B
501	4745-C

Como se aprecia de la tabla que antecede, en algunos casos el demandante aparentemente impugna en más de una ocasión los resultados de la misma casilla; sin embargo, en suplencia de la queja deficiente como lo establece el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Órgano Colegiado considerará que la verdadera intención del recurrente es referirse a las demás casillas que conforman la misma sección de acuerdo al encarte, según el número de veces que aparezca señalada.

Lo anterior es posible porque de la verificación realizada por esta Sala al documento público en cita, se advierte coincidencia entre el número de ocasiones en que se cita una casilla, con el resto de casillas que conforman la sección, de ahí que la causal que se invoca se estudiará de acuerdo a las siguientes casillas:

No.	Casilla
1	763-B
2	763-C
3	764-B
4	765-B
5	766-B
6	766-C
7	766-E
8	766-E1-C1
9	767-B

No.	Sección
168	845-C
169	846-B
170	846-C
171	847-B
172	847-C
173	848-B
174	848-C
175	849-B
176	850-B

No.	Sección
335	914-C2
336	915-B1
337	915-C1
338	915-C2
339	915-C3
340	915-E
341	915-E1-C1
342	916-B1
343	916-C1

No.	Casilla
10	768-B
11	768-C
12	768-C2
13	769-B
14	770-B
15	771-B
16	771-C
17	772-B
18	773-B
19	773-C
20	774-B
21	774-C
22	775-B
23	775-C
24	775-C2
25	776-B
26	776-C
27	777-B
28	777-C
29	778-B
30	778-C
31	779-B
32	780-B
33	780-C
34	781-B
35	782-B
36	783-B
37	784-B
38	784-C
39	785-B
40	785-C
41	786-B
42	786-C
43	787-B
44	787-C
45	788-B
46	788-C
47	788-S
48	789-B
49	789-C
50	790-B
51	790-C
52	791-B
53	791-C

No.	Sección
177	850-C
178	850-C2
179	851-B
180	851-C
181	852-B
182	852-C
183	853-B
184	853-C
185	853-C2
186	853-C3
187	854-B
188	854-C
189	854-C2
190	855-B
191	855-C
192	855-C2
193	855-C3
194	856-B
195	857-B
196	857-C
197	858-B
198	858-C
199	859-B
200	859-C
201	860-B
202	860-C
203	861-B
204	861-C
205	862-B
206	862-C
207	863-B
208	864-B
209	864-C
210	865-B
211	865-C
212	867-B
213	867-C
214	868-B
215	868-C
216	869-B
217	870-B
218	871-B
219	871-C
220	872-B

No.	Sección
344	917-B1
345	917-C1
346	918-B1
347	918-C1
348	919-B1
349	919-C1
350	919-C2
351	919-C3
352	919-E
353	919-E1
354	920-B1
355	920-E1
356	921-B1
357	921-C1
358	921-E1
359	921-E2
360	922-B
361	923-B
362	923-E
363	924-B
364	924-C
365	925-B
366	925-C
367	926-B
368	926-C
369	927-B
370	928-B
371	928-C
372	929-B
373	930-B
374	931-B
375	4647-B
376	4647-C
377	4647-S4
378	4648-B
379	4648-C
380	4649-B
381	4649-C
382	4650-B
383	4650-C
384	4651-B
385	4652-B
386	4652-C
387	4653-B

No.	Casilla
54	792-B
55	792-C
56	792-C2
57	792-C3
58	792-C4
59	792-C5
60	792-C6
61	792-C7
62	792-E
63	792-E1-C2
64	792-E2
65	793-B
66	793-C
67	794-B
68	794-C
69	795-B
70	795-C
71	796-B
72	796-C
73	797-B
74	797-C
75	798-B
76	798-C
77	799-B
78	799-C
79	800-B
80	801-B
81	802-B
82	803-B
83	804-B
84	805-B
85	805-S2
86	806-B
87	806-C
88	807-B
89	808-B
90	808-C
91	809-B
92	809-C
93	810-B
94	810-C
95	811-B
96	812-B

No.	Sección
221	872-C
222	873-B
223	873-C
224	874-B
225	874-C
226	875-B
227	875-C
228	876-B
229	877-B
230	877-C
231	878-B
232	878-C
233	879-B
234	879-C
235	880-B
236	880-C
237	881-B
238	881-C
239	882-B
240	882-C
241	883-B
242	883-C
243	884-B
244	884-C
245	885-B
246	885-C
247	886-B
248	886-C
249	887-B
250	887-C
251	887-C2
252	888-B
253	888-C
254	889-B
255	889-C
256	890-B
257	890-C
258	890-C2
259	891-B
260	891-C1
261	891-C2
262	891-C3
263	892-B

No.	Sección
388	4653-C
389	4654-B
390	4655-B
391	4655-C
392	4656-B
393	4656-C
394	4657-B
395	4657-C
396	4658-B
397	4659-B
398	4659-C
399	4660-B
400	4660-C
401	4661-B
402	4661-C
403	4662-B
404	4662-C
405	4663-B
406	4663-C
407	4664-B
408	4664-C
409	4664-C2
410	4664-C3
411	4665-B
412	4665-C
413	4665-C2
414	4665-E
415	4666-B
416	4666-E
417	4667-B
418	4667-C
419	4668-B
420	4668-C
421	4669-B
422	4670-B
423	4670-C
424	4671-B
425	4671-C
426	4672-B
427	4672-C
428	4672-C2
429	4673-B
430	4673-C

No.	Casilla
97	812-C
98	813-B
99	813-C
100	814-B
101	814-C
102	815-B
103	815-C
104	815-C2
105	817-B
106	817-C
107	817-C2
108	817-C3
109	817-C4
110	818-B
111	818-C
112	818-C2
113	818-E
114	818-E1-C1
115	818-E1-C2
116	818-E2
117	818-E2-C1
118	819-B
119	819-C
120	819-C2
121	819-C3
122	819-C4
123	820-B
124	820-C
125	821-B
126	822-B
127	823-B
128	823-C
129	824-B
130	824-C
131	824-C2
132	825-B
133	825-C
134	826-B
135	826-C
136	827-B
137	828-B
138	828-C
139	829-B

No.	Sección
264	892-C
265	892-C2
266	892-C3
267	892-E
268	892-E1-C1
269	892-E1-C2
270	893-B
271	893-C
272	894-B
273	894-C
274	894-C2
275	894-C3
276	894-S3
277	895-B
278	895-C
279	895-C2
280	896-B
281	896-C
282	897-B
283	897-C
284	898-B
285	898-C
286	899-B
287	899-C
288	900-B
289	900-C
290	901-B
291	901-C
292	902-B
293	902-C
294	903-B
295	903-C
296	903-E
297	904-B
298	904-C
299	905-B
300	905-C
301	905-C2
302	906-B
303	906-C
304	906-C2
305	906-C3
306	906-C4

No.	Sección
431	4674-B
432	4674-C
433	4675-B
434	4675-C
435	4676-B
436	4676-C
437	4677-B
438	4677-C
439	4678-B
440	4678-C
441	4679-B
442	4679-C
443	4680-B
444	4681-B
445	4681-C
446	4681-E
447	4681-E1-C1
448	4682-B
449	4682-C
450	4682-S5
451	4683-B
452	4683-C
453	4684-B
454	4684-C
455	4685-B
456	4685-E
457	4685-E1-C1
458	4686-B
459	4686-C
460	4686-E
461	4687-B
462	4723-B
463	4724-B
464	4724-C
465	4725-B
466	4726-B
467	4726-C
468	4726-E
469	4726-E1-C1
470	4727-B
471	4727-C
472	4728-B
473	4729-B

No.	Casilla
140	829-C
141	830-B
142	830-C
143	831-B
144	831-C
145	832-B
146	833-B
147	833-C
148	834-B
149	835-B
150	836-B
151	836-C
152	837-B
153	837-C
154	838-B
155	838-C
156	839-B
157	839-C
158	840-B
159	840-C
160	841-B
161	841-C
162	842-B
163	842-C
164	843-B
165	843-C
166	844-B
167	845-B

No.	Sección
307	907-B
308	907-C
309	907-C2
310	907-C3
311	907-C4
312	908-B
313	908-C
314	908-E
315	908-E1-C1
316	908-E1-C2
317	908-E1-C3
318	908-E1-C4
319	908-E2
320	908-E2-C1
321	908-E2-C2
322	908-E2-C3
323	909-B
324	909-C
325	910-B
326	910-C
327	911-B
328	911-C
329	912-B
330	912-C
331	913-B
332	913-C
333	914-B
334	914-C

No.	Sección
474	4729-C
475	4730-B
476	4730-C
477	4731-B
478	4732-B
479	4732-C
480	4733-B
481	4733-E
482	4734-B
483	4734-C
483	4735-B
485	4735-C
486	4736-B
487	4737-B
488	4738-B
489	4738-C
490	4739-B
491	4740-B
492	4740-C
493	4741-B
494	4742-B
495	4742-C
496	4743-B
497	4743-C
498	4744-B
499	4744-C
500	4745-B
501	4745-C

Ahora bien, para analizar adecuadamente el motivo de queja es necesario atender a la temporalidad en que el demandante afirma en que acontecieron los hechos, ya que ello determinará las constancias de autos que habrán de verificarse con el objeto de comprobar la veracidad de los señalamientos, dado que las pruebas que él ofreció resultaron inconducentes.

El primer señalamiento se ubica en la etapa de jornada electoral, ya que de acuerdo a lo que se dice, los

representantes acreditados ante casilla advirtieron la existencia de boletas falsas durante el escrutinio y cómputo. El segundo se sitúa en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, porque refiere que la identificación de boletas falsas aconteció durante la sesión de cómputo.

En este escenario de acuerdo a las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Jornada electoral

Del acta de sesión permanente de jornada electoral se desprende que las boletas electorales, -al igual que el líquido indeleble-, fueron objeto de verificación el día de la jornada electoral, por virtud del acuerdo del Consejo General que se ha señalado en párrafos precedentes; de ahí que en la misma diligencia se verificaran las medidas de seguridad de los instrumentos útiles para garantizar la autenticidad del sufragio: actas, boletas y líquido indeleble.

En su informe al Consejo General, los comisionados señalaron que para efectuar la revisión seleccionaron una boleta para la elección de Presidente, la cual contaba con las medidas de seguridad, mismas que habían sido vistas sin dificultad en lo que se refería a la marca de agua bitonal con el logotipo del Instituto Federal Electoral, a las fibras ópticas visibles de colores café y púrpura, la marca de agua bitonal con el logotipo del Instituto y que había más de tres marcas a lo largo y a lo ancho de la boleta por lo que no hubo dificultad para su identificación.

En el cuestionario que se mencionó al analizar lo relativo a la tinta indeleble, los comisionados respondieron a los cuestionamientos relacionados con la boleta, lo siguiente:

No.	Pregunta	Respuesta
5.	¿De qué elección fue la boleta utilizada en la verificación de las medidas de seguridad?	Presidente
6.	Marque todas las medidas de seguridad encontradas durante la verificación	Fibras ópticas visibles color púrpura, marca de agua bitonal con el logotipo del IFE, Fibras ópticas visibles color café
7.	Si encontró dificultad en la observación de esta medida de seguridad indique ¿en qué consistió la dificultad?	Ninguna
8.	¿Encontró la pantalla de sello de agua impresa?	Sí
9.	Si encontró dificultad en la observación de esta medida de seguridad indique ¿en qué consistió la dificultad?	Ninguna

El tema que se analiza no fue motivo de intervención ni señalamiento por parte de ninguno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital durante el desarrollo de la sesión. Tampoco se asentó la eventualidad de la que hoy se queja el recurrente en las actas de jornada electoral ni en las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de casilla.

Resulta relevante que los representantes de casilla y generales acreditados por el Partido político recurrente tampoco presentaran escritos de protesta en los que señalaran la anomalía, máxime que durante el desarrollo de la votación las boletas están a su alcance, ya que de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 259 del Código Electoral, las boletas recibidas deberán constarse en su presencia e inclusive pueden solicitar la rúbrica de las boletas, de manera que si las diferencias en las boletas podían

apreciarse “a simple vista” como lo alega el actor, desde el inicio de la jornada podrían haberlo advertido.

La única referencia similar al hecho que se busca corroborar es el contenido en el escrito de incidente presentado en la casilla 908 Básica, en el cual, la representante del actor indicó lo siguiente: *“expressé (sic) haber visto 4 personas sacar boletas de sus bolsas y monederos”*.

De todo el caudal probatorio que se refiere a la jornada electoral, sólo puede desprenderse un leve indicio que es insuficiente para tener por acreditado que durante la recepción de los votos y en el escrutinio y cómputo de éstos efectivamente hubiera acontecido la irregularidad que el actor señala, pues lo ordinario es que los representantes de los partidos políticos que ejercen el derecho de vigilancia que les concede el artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se opongan a cualquier eventualidad que tenga visos de ilegalidad, mediante la presentación de los escritos que sean necesarios para hacer constar los incidentes ocurridos durante la votación (artículo 268 del mismo código); de manera que si deciden no hacer uso de ese derecho se genera una presunción de legalidad sobre lo acontecido en la elección, en aquellos aspectos que no fueron señalados.

Desde luego, lo anterior no significa que una vez que se han clausurado las casillas, los representantes de los partidos políticos pierdan la posibilidad de expresar su inconformidad con algún hecho acontecido en la casilla durante la recepción de la votación, durante el traslado de los paquetes electorales

al órgano distrital, inclusive cuando los funcionarios de casilla se hubieran negado a recibir los escritos que se hubieran intentado presentar, ya que podrán interponerlos ante el Consejo Distrital antes del inicio de la sesión de cómputo.

Conforme a las constancias del expediente, a las siete horas con cuarenta y seis minutos del cuatro de julio, el actor presentó un escrito de protesta respecto a las quinientas veintitrés casillas que conforman el distrito, sin embargo el documento es genérico sólo indica que en su concepto “existieron irregularidades que perjudican el resultado obtenido en cada una de ellas”, para los intereses del partido que representa, sin embargo no es preciso respecto a ellas.

Esa imprecisión impide que el escrito sea útil para inferir que durante el escrutinio y cómputo, los representantes del Partido de la Revolución Democrática hubieran intentado presentar escritos de incidentes o de protesta en los que hicieran constar la irregularidad en el cómputo de los votos, derivado de la supuesta identificación de boletas falsas, de ahí que no existen elementos para demostrarla.

b) Resultados y declaración de validez de la elección

Ahora bien, en lo que se refiere al desarrollo de la sesión de cómputo, se tiene que dentro del punto segundo del orden del día, se incluyó la tercera verificación muestral de las medidas de seguridad del líquido indeleble, las boletas y las actas electorales utilizadas durante la jornada electoral. Esta actividad es parte del procedimiento establecido en el acuerdo CG103/2012 referido con anterioridad.

Conforme a lo que se asienta en el acta de sesión permanente de cómputo distrital, de la muestra que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral envió al correo electrónico del consejero presidente, se sorteó una casilla para realizar la verificación correspondiente a tinta indeleble, boletas y actas.

El procedimiento se realizó sobre la casilla 874 Básica, la cual es hoy controvertida por el recurrente. Se formó una comisión conformada por tres consejeros electorales y los representantes que desearan sumarse para abrir la bodega en la que se encontraba resguardado el paquete electoral, para extraerlo y llevarlo al salón de sesiones del Consejo.

En lo que se refiere a la verificación de las boletas, se invitó a los Consejeros y a los representantes de partido que se encontraban presentes a seleccionar la elección de la que se extraería la boleta objeto de verificación. Se determinó que fuera de la elección de diputados y del paquete de votos nulos.

Enseguida el consejero presidente determinó que el primer elemento a verificar sería la marca de agua bitonal, que se aprecia a simple vista, para lo cual, se tomaría la boleta de frente y se observaría a contraluz, para advertir el logotipo del Instituto Federal Electoral repetido por lo menos tres veces en la superficie del documento.

La segunda medida, consistía en revisar la superficie del papel de la boleta, iluminada con luz natural, con el objetivo de captar a simple vista, que existen pequeños filamentos de

color café y púrpura. Con la ayuda de un cuentahílos se advierten las fibras ópticas ocultas.

En el acta se asienta que además de las fibras ópticas visibles, en el papel de las boletas existen otras fibras que pueden captarse con una lámpara de luz ultravioleta que deberá encenderse en un cuarto oscuro. Esas fibras son de colores verde limón y azul.

Todo el procedimiento se fue seguido por una consejera electoral, sin que se emitiera algún cuestionamiento respecto a la integridad de la boleta que examinada, ni algún pronunciamiento respecto a otra boleta.

Durante el desahogo de la sesión de cómputo, tampoco se cuestionó la autenticidad de las boletas, y las intervenciones del representante del Partido de la Revolución Democrática únicamente se dieron en el marco de la calificación de los votos reservados, por lo que no estuvieron motivadas por la falta de elementos de seguridad en los documentos que contienen los votos.

Aunado a lo anterior, si bien no existen actas pormenorizadas de lo acontecido durante las tareas de los grupos de recuento, y por ende, esta Sala carece de medios para verificar si entonces los representantes del Partido de la Revolución Democrática cuestionaron la autenticidad de las boletas, lo cierto es que tal circunstancia no es impedimento para resolver conforme a Derecho, ya que en este caso cobra aplicabilidad el principio ontológico de la prueba, el cual dispone que “lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra”.

En la especie, lo ordinario es que al finalizar las tareas de los grupos de recuento, quienes representaron al actor en las mesas de trabajo, reportaran al acreditado ante el Órgano Distrital, todos aquellos acontecimientos que estimaran contrarios a la norma, como podría ser la existencia de votos consignados en papeletas que resaltaran por su diferencia con las demás, y en su caso, señalarle las razones que sustentaran su dicho, para que éste pudiera manifestarlo a los integrantes del Consejo en oposición a la declaración de validez de la elección y al otorgamiento de la constancia de mayoría.

Las constancias de autos no demuestran que ello hubiera ocurrido, es decir, que se actualizara la circunstancia ordinaria que permita presumir que el hecho que se tilda de ilegal hubiera acontecido; lo que abre el campo de lo extraordinario, y por tanto, arroja la carga de la prueba a quien afirma.

Como puede apreciarse, el análisis pormenorizado de las constancias que integran el expediente denota que no asiste razón al demandante, ya que el único indicio que podría hacer referencia al uso de boletas falsas se desvanece si se toma en cuenta que aun cuando el representante del partido afirma haber constatado que cuatro personas sacaron boletas de sus bolsas y monederos, lo cierto es que no hay constancia de qué acciones emprendió al percatarse de tal circunstancia, es decir, si se opuso o lo consintió, y tampoco señala si esas supuestas boletas ingresaron a las urnas ni cuál de las tres elecciones fue afectada.

Si se analiza el acta de escrutinio y cómputo de casilla, entonces el indicio se anula, porque de acuerdo a los resultados que arrojó la elección en esta casilla se advierte que existe plena coincidencia entre los rubros auxiliares y fundamentales; es decir, las boletas oficiales entregadas por el Consejo Distrital, y que por tanto, cumplían con todas las medidas de seguridad fijadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fueron las mismas que se convirtieron en votos, como se expone en la siguiente tabla:

No.	Casilla	1 Boletas Recibidas	2 Boletas Sobrantes	3 Boletas Recibidas menos sobrantes	4 Ciudadanos que Votaron	5 Boletas Extraídas de la Urna	6 Suma de resultados de votación
1.	908-B	479	170	309	309	309	309

En esas circunstancias, al plantear su motivo de inconformidad ante esta Sala el demandante debió preparar su impugnación aportando elementos de los que pudiera desprenderse con inmediatez, las irregularidades en las que pretendía sustentar su causa de pedir, lo cual estaba a su alcance, ya que de acuerdo a lo que se asienta en el acta de sesión permanente del día de la jornada electoral, el partido político actor contó con seiscientos quince representantes acreditados ante casilla, de manera que, contó con recursos humanos suficientes para vigilar que la jornada electoral se desarrollara con apego a los principios rectores de la materia, de modo que, si ninguno de ellos consignó la circunstancia que ahora se pretende hacer valer es altamente probable que no haya acontecido.

Así, en virtud de que el actor no acreditó la veracidad de sus afirmaciones el agravio deviene **INFUNDADO**.

Una vez analizadas las causas específicas de votación recibida en casilla invocadas por el recurrente, procede el estudio de los hechos que en concepto del actor violan los principios rectores de la elección y por tanto, acarrear su nulidad.

SÉPTIMO. Causas de nulidad de elección. El demandante aduce que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección, que resultan contrarios a los principios de elecciones libres y auténticas, establecidos en el artículo 41 Constitucional, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad que orientan al Instituto Federal Electoral, conforme lo previene el apartado "D", fracción V, párrafo primero del citado precepto constitucional.

En términos generales, los motivos de queja consisten en:

a) El uso de programas sociales, rebase a los topes de gastos de campaña, compra y coacción del voto para favorecer al candidato postulado por la coalición "Compromiso por México".

b) La omisión por parte del Consejo Distrital y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de realizar actos tendentes a evitar que se siguieran

realizando los actos de compra y coacción del voto, que según afirma, quedaron consignados en distintas quejas.

El actor ubica ambas conductas en las etapas de precampaña y campaña.

Con base en esos motivos, solicita que esta Sala anule la elección, fundando su petición en la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que regula el artículo 75, párrafo primero, inciso i) –consistente en la realización de actos de presión sobre los electores y los miembros de las mesas directivas de casilla- relacionándola con la causal de nulidad de elección precisada en el artículo 76, párrafo primero, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (nulidad de la elección de diputado federal, por haberse acreditado una o varias de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos).

Este Órgano Colegiado estima que las irregularidades señaladas no encuadran en el supuesto de la causa específica de nulidad de votación recibida en casilla que se invoca, porque para ello, sería requisito indispensable que el actor señalara acciones específicas que se hubieran realizado exclusivamente el día de la jornada electoral y que especificara las casillas en las que considera que se actualiza la violación, lo que en el caso no sucede, pues la intención del demandante es controvertir actos que se realizaron durante la etapa previa a la jornada electoral; de manera que al no

actualizarse la causa específica, no podría seguirse la nulidad de la elección.

Tampoco podría encuadrarse en la causa genérica de nulidad de elección, porque el supuesto normativo que la contiene (artículo 78 de la multicitada ley adjetiva), exige que las irregularidades graves de que se trate, también acontezcan dentro de la etapa de jornada electoral, por lo que tampoco sería aplicable dicho precepto.

Ahora bien, de acuerdo al mandato del artículo 99, párrafo cuarto, segundo párrafo de la fracción II, el cual se replica en el diverso 186, fracción II, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causas previstas en la ley.

Ello no significa necesariamente que deban desestimarse aquellos agravios que no encuentren respaldo en algún artículo específico de la ley secundaria, ni que exista la prohibición a esta Sala en tanto integrante de un Tribunal con jurisdicción constitucional para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales.

Lo anterior porque la misión encomendada por el Constituyente Permanente y Revisor a las Salas Regionales, a través de su permanencia, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución, de modo que sólo en los casos en los cuales se prevea de manera expresa como causa de nulidad de una elección, según la regulación específica que

se contenga en la ley secundaria, atendiendo al mandamiento del artículo 99 citado, podrá decretarse la nulidad; en cambio, cuando realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos.

Puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Si llega a presentarse esta situación, el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

En esas condiciones, se impone como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas.

Tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la norma superior o ley fundamental del país, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanar, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas deben ajustarse a esas normas principales.

Por ende, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichos mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Con base en lo expuesto, procede a examinar las irregularidades aducidas por el actor como causa de invalidez de una elección, bajo la perspectiva de que éstas pudieran conformar una causa de invalidez de un proceso electoral por ser violatorio a normas constitucionales.

La Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JRC-165/2008, determinó que para un estudio como el que se propone, deben darse los siguientes elementos:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde al demandante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando

si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir los alcances que se pretenden.

Precisado lo anterior, el primer elemento a analizar conforme al método escalonado de referencia, es la exposición de los hechos en los que el actor sustenta su pretensión, el precepto constitucional que estima afectado, así como los medios de prueba que aporte para ello. Bajo esas premisas, se tiene lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática señala que la elección de diputado federal correspondiente al distrito electoral 11, de Veracruz, contraviene los principios consagrados en el artículo 41 de la Carta Magna, tales como equidad, elecciones libres y auténticas, certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad.

Los hechos a que se refiere son los siguientes:

A. Uso político de programas sociales, compra y coacción del voto. La parte actora aduce que la elección estuvo determinada por el uso político de programas sociales fondeados con recursos públicos, como el Programa “Oportunidades”, cuyo padrón, conforme a lo que manifiesta el propio actor, registró una participación del setenta y tres punto cuarenta y seis por ciento (73.46%) [superior al sesenta y cuatro punto cuarenta y siete por ciento (64.47%) del promedio ciudadano], que significó un universo promedio de treinta por ciento (30%) de votos por casilla, según resulta del cruce estadístico del padrón de beneficiarios y las listas nominales de quienes votaron el pasado uno de julio.

El demandante relata que en febrero de dos mil doce y coincidiendo con la separación de Joaquín Caballero Rosiñol (quien a la postre obtendría la constancia de mayoría) como Director de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de Veracruz, el padrón de beneficiarios de Coatzacoalcos sufrió un “ajuste” y quedaron excluidas por “baja”, mil cuatrocientas veintiocho (1,428) familias, lo que significó un veintiocho punto setenta y cuatro por ciento (28.74%) de un total de cuatro mil novecientos sesenta y ocho (4,968).

Esta baja provocó, según la parte actora, una coacción sobre los beneficiarios del programa y votantes, pues condicionó la reincorporación de los excluidos a la lealtad al candidato Joaquín Caballero Rosiñol y de los que no fueron excluidos, para no serlo. Estos movimientos atípicos en el padrón de beneficiarios, según el actor, impactaron en el

treinta por ciento (30%) de votos recibidos en cada casilla del Municipio de Coatzacoalcos.

A juicio de esta Sala, el motivo de queja es **INOPERANTE**, porque se trata de afirmaciones genéricas que no encuentran respaldo en algún medio de prueba.

Esto es así, porque el actor hace depender su pretensión de dos circunstancias:

La primera, se funda en el hecho de que por haber sido Director de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, el candidato a diputado federal postulado por la Coalición "Compromiso por México" tuvo la posibilidad de manipular el padrón de beneficiarios del programa federal "Oportunidades" que opera a través del programa estatal "Adelante", a fin de condicionar el voto a su favor.

La segunda es que el treinta por ciento de votantes de cada una de las casillas instaladas en el distrito, están inscritos al programa "Oportunidades" y en esa proporción, los votos emitidos a favor de la coalición "Compromiso por México" están viciados.

En la especie, ninguno de esos hechos está acreditado, ya que el actor no precisa y menos aún demuestra, cuáles son las acciones concretas que atribuye a Joaquín Caballero Rosiñol, durante su gestión como Director de Obras Públicas del Estado de Veracruz, que desde su punto de vista, implican coacción del voto e intimidación a los electores.

Es decir, el demandante se limita a señalar como base de su presunción la baja "atípica" en el padrón de

beneficiarios del programa federal, pero del expediente no puede desprenderse en primer término que esto en realidad hubiera acontecido, ya que el demandante no aporta los listados con los que pudiera hacerse la comparación entre el padrón inicial y el modificado; pero aun cuando los hubiera aportado, para abonar a su pretensión tendría que demostrar que la exclusión de esas personas en el padrón tuvo como única causa la acción contundente del candidato en cita, y que no obedeció a que las personas de que se trata, dejaron de cumplir con los requisitos de permanencia que el programa exige, según sus distintos rubros.

Tampoco señala la fecha exacta en que se realizó la supuesta modificación al padrón, sólo refiere que fue “coincidente” con la salida del candidato del cargo en febrero del año en curso, tiempo que ubica a cuatro meses de iniciado el proceso electoral y a cuatro meses de la jornada electoral, sin embargo, resultaba indispensable establecer con precisión el elemento temporal para que unido a la demostración que se realizara de que el padrón fue modificado y de los actos imputados al candidato, pudiera obtenerse una inferencia encaminada a configurar la presión en los electores.

Asimismo, el demandante omite identificar a cada uno de los ciudadanos que desde su punto de vista están incluidos en el padrón de beneficiarios y vincularlos a los listados nominales para acreditar que efectivamente hubieran ejercido su derecho de voto, ya que aun cuando afirma haber realizado un “cruce” estadístico entre ambos documentos, lo cierto es que no proporciona dicho estudio.

Finalmente, tampoco proporciona medios de prueba que tengan como consecuencia necesaria que aquellas personas que se encuentran en el padrón de beneficiarios o bien, que fueron excluidos del mismo, ejercieron su derecho de sufragio, que el sentido de su voto favoreció al candidato postulado por la coalición “Compromiso por México” y además, que ello obedeció a causas ajenas a la libre convicción.

En suma, el demandante incumple con la carga probatoria que le exige el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con ello, los dos primeros pasos establecidos en el método que se reseñó al inicio de este considerando, porque de acuerdo a lo que obra en autos, no existen elementos para acreditar:

a) La identidad entre los votantes y los beneficiarios del programa de apoyo social.

b) La realización de actos concretos por parte del candidato que impliquen malversación de programas sociales

c) La emisión de un voto condicionado.

Conforme a lo señalado, el estudio individualizado del agravio arroja su inoperancia.

B. Omisión de las autoridades electorales. El demandante señala que la autoridad electoral administrativa (11 Consejo Distrital) así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de

evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos –que aduce que se encuentran consignados en las quejas que presentó ante el referido Instituto- atribuidos a los candidatos de la Coalición “Compromiso por México”.

También señala que a diferencia de los funcionarios del Instituto Federal Electoral -los consejeros electorales integrantes del Consejo Distrital Electoral 11- en todo momento estuvieron denunciando las irregularidades cometidas por los candidatos de la Coalición “Compromiso por México”, sobre todo por Joaquín Caballero Rosiñol, y que las autoridades mencionadas no impidieron la entrega de despensas, material de construcción, dinero en efectivo, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, ni el desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todas ilícitas.

Dichas irregularidades, según el partido político actor, sucedieron durante la precampaña y en la jornada electoral; asimismo, aduce que dichas irregularidades fueron documentadas desde el inicio de las campañas, como sucedió con los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas, presentadas en distintos meses, que conforme a lo mencionado por el Partido de la Revolución Democrática se encuentran registradas en las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Distrital Electoral 11, con cabecera en Coatzacoalcos.

Asimismo, refiere que durante las sesiones del referido Consejo, se realizaron repetidas denuncias relativas a la

equidad, cooptación y presión sobre la totalidad del proceso electoral que, según la parte actora, nunca merecieron atención, ni la realización de diligencia alguna por parte del Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Distrital, destacando las siguientes:

- Inducción y omisiones del vocal de capacitación para favorecer al candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que motivaron su relevo del cargo.

- Denuncias de cooptación del Partido Revolucionario Institucional sobre funcionarios de casilla, que fueron denunciadas públicamente, e incluso generaron denuncias de ciudadanos presentadas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, según información que consta en registros públicos.

- Tolerancia a actos de intimidación a votantes durante la jornada electoral de parte del Partido Revolucionario Institucional y solicitud de intervención de la fuerza pública para evitarlo.

- Promoción ilegal de la “rifa” de una casa entre funcionarios de casilla.

- Propaganda electoral posterior al plazo legal para ello.

Tales actos, a juicio del Partido de la Revolución Democrática, afectan en forma grave la “autenticidad” y “libertad” del proceso electoral.

Ahora bien, de acuerdo a las etapas que se han establecido en el método de estudio, el primer aspecto que este Órgano Colegiado debe valorar es la existencia de los hechos y las pruebas que se aportan para tal efecto, ya que sólo es posible determinar la transgresión a un principio constitucional, si se han acreditado plenamente las afirmaciones del actor.

Así, de lo narrado por el recurrente esta Sala estima que para determinar la existencia de una omisión es indispensable precisar en primer término, si existe una obligación de hacer a cargo del 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral o bien, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, cuyo incumplimiento hubiera tenido efectos nocivos sobre el proceso electoral y su resultado, principalmente en lo que se refiere a la elección de diputado federal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la queja del actor tiene dos aristas: la primera es el incumplimiento a una obligación legal; es decir, que las autoridades que se citan omitieron actuar frente al impulso procesal de alguna de las partes; y el segundo es la tolerancia respecto a hechos que debieran ameritar una acción oficiosa de las autoridades sin que ésta hubiera actuado.

En cuanto al primer aspecto, el actor señala que presentó diversas denuncias relativas a la falta de equidad, cooptación del Partido Revolucionario Institucional sobre los funcionarios de casilla y presión sobre los electores, las cuales no fueron atendidas por el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Distrital.

Al respecto el promovente incumple con la carga probatoria, porque no acredita que efectivamente hubiera presentado las denuncias que refiere y que hubieran exigido la acción inmediata del Consejo Distrital o de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, sin que tales autoridades hubieran actuado en consecuencia; ni siquiera refiere las claves con que fueron registradas ni la autoridad ante quien las hubiera presentado.

Tampoco señala el archivo público en que se encuentran ni acredita haber solicitado copia de las constancias que integraran las indagatorias respectivas a fin de presentarlas como pruebas a este procedimiento sin que le hubieran sido entregadas, a fin de que se procediera a su requerimiento.

En esas condiciones es imposible para esta Sala determinar si en su caso, las autoridades electorales en comento estaban obligadas a iniciar algún procedimiento o realizar alguna diligencia, de manera que al no existir la obligación no puede entrarse al campo de las omisiones.

Por lo que se refiere a los señalamientos en los que el actor considera que la autoridad electoral fue tolerante ante los diversos actos de inducción al voto y omisiones cometidas por el Vocal de Capacitación para favorecer al candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a los actos desplegados por éstos durante su campaña, se tiene lo siguiente:

La parte actora no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los supuestos

actos de inducción y las omisiones que le imputa al referido vocal, ni señala el efecto que esto pudo tener sobre los electores ni sobre el resultado de la elección, ya que como el mismo actor lo reconoce, el funcionario de que se trata fue relevado del cargo, lo que en principio parecería contrario a su pretensión actual, pues si se determinó su salida del órgano colegiado, esto necesariamente implicó la actuación del Consejo, de ahí que no hay omisión que reprocharle.

En otra de sus manifestaciones, el Partido de la Revolución Democrática menciona que el Consejo toleró los actos de intimidación sobre los votantes cometidos por el Partido Revolucionario Institucional, durante la jornada electoral; sin embargo, no precisa en qué consistieron los actos que estima intimidatorios, ni detalla porqué la actitud del Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Distrital 11, fue de tolerancia, ya que en lo particular, no refiere y menos aún demuestra que se hubiera solicitado su intervención sin que éste hubiera actuado.

Por el contrario, del acta de sesión permanente de cómputo distrital se advierte que el único incidente de violencia reportado por el representante del Partido de la Revolución Democrática se dio con posterioridad a las dieciocho horas con dieciséis minutos y fue relacionado con su representante suplente y su representante general asignados en la comunidad denominada "Lomas de Barrillas".

Según lo entonces afirmado por el representante partidario, ambos estaban acorralados y no podían salir del lugar, por lo que pidió el auxilio del Consejero Presidente, su comentario en ningún modo refiere que esos actos de

violencia fueran atribuibles al candidato o a la coalición “Compromiso por México”.

De acuerdo a lo asentado en el acta al funcionario en cita acordó dar apoyo inmediato y se comprometió para hablar con los mandos superiores de la policía para que actuaran en su resguardo, lo que fue agradecido por el representante partidario.

Conforme a los hechos narrados que constan en la documental pública de referencia, en este caso no podría reprocharse una actitud tolerante del Consejero Presidente o del Órgano Colegiado, pues ante el conocimiento de un hecho que comprometía la seguridad e integridad física de dos representantes de partido, y ante la petición expresa, el funcionario de que se trata actuó en consecuencia, de ahí que no se advierta la omisión que el actor pretende imputarle.

Por otra parte, el recurrente refiere que existió promoción ilegal de la “rifa” de una casa entre los funcionarios de casilla, sin embargo, esto resulta ser una afirmación vaga porque no especifica las bases, el procedimiento, la fecha y las demás cuestiones necesarias para la realización de la mencionada rifa. Desde luego, tampoco acredita que el sorteo se haya realizado.

Tampoco señala, de manera concreta, cuáles fueron los actos que atribuye a la Coalición “Compromiso por México” y a su candidato Joaquín Caballero Rosiñol que, a su juicio, afectaron la equidad en la contienda, ya que aun cuando refiere que se excedieron los topes de gastos de campaña, en ningún momento precisa en qué consistieron tales gastos ni

los montos que pudieran haber erogado, indebidamente, la mencionada coalición y su candidato.

En cuanto a la propaganda electoral posterior al plazo legal para ello, el partido actor omite la descripción de la propaganda a que se refiere ni demuestra su distribución en la época de reflexión inmediata anterior a la jornada electoral.

Ahora bien, tocante a las omisiones que imputa a las autoridades electorales, de impedir la entrega de despensas, material de construcción, dinero en efectivo, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, ni el desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, el actor no refiere cuáles tendrían que haber sido, a su juicio, las atribuciones que debieron ejercer esas autoridades y las acciones que debieron realizar para impedir los actos a que se refiere el partido actor.

El señalamiento de esas circunstancias en el caso resultaba particularmente relevante, porque de los medios de prueba aportados, no se advierte su distribución con el fin de obtener votos ilícitos. Los medios aportados son los siguientes:

- a) Un vale de materiales para construcción.
- b) Una lámpara de emergencia.
- c) Cuatro tarjetas para realizar llamadas telefónicas.
- d) Una camiseta.
- e) Un botiquín.
- f) Una mochila.

Este Órgano Colegiado clasificará los elementos aportados, atendiendo a las particularidades comunes, y en cada caso, emitirá su conclusión.

Materiales sin referencia a alguna campaña política

En este supuesto se ubican el vale de materiales y la lámpara, señalados en los incisos a) y b) del listado previo. Sus características son las siguientes:

a) Vale de materiales para construcción, folio número 0100, amparando lo siguiente: 12 bultos de cemento, 1.20 M3 de gravilla, 1.68 M3 de grava. Para ser entregado al portador en Gasoductos y Canales S.A. de C.V., carretera Coatzacoalcos-Minatitlán, número 1000-B, Colonia Ejidal, C.P. 96495, Coatzacoalcos, Veracruz.

La imagen del documento de que se trata es la siguiente:



b) Lámpara de emergencia color blanca y de iluminación de led, sin marca, ni registro industrial.

A juicio de esta Sala Regional estas pruebas no son útiles para respaldar la pretensión del actor porque en ningún caso es posible vincular su uso a una campaña política, no se promueve alguna candidatura, ni se solicita en particular el

voto a favor del candidato a diputado federal de la coalición "Compromiso por México".

Asimismo, en el caso del vale de materiales, no contiene fecha de emisión para inferir su uso durante la fase de campaña; no se identifica al emisor ni existen elementos para inferir que el vale se hubiera hecho efectivo, ni que se condicionara la entrega del material a la emisión de un voto favorable para el candidato en comento, ni la realización de algún otro acto futuro. Tampoco se desprende si el material será gratuito o existirá alguna contraprestación, ya en dinero, ya en especie.

Como puede apreciarse, el documento de referencia no aporta elementos útiles para la causa del demandante, porque no se acreditan las circunstancias de tiempo y modo necesarias para crear un indicio que pueda relacionarse con la compra de votos.

La misma conclusión se aplica respecto a la lámpara aportada como prueba, ya que el material de que se trata, tampoco contiene elemento alguno que permita relacionarlo con alguna actividad político-electoral, puesto que es totalmente blanca y carece de logotipos o leyendas que permitan inferir su uso para favorecer a algún candidato. Tampoco existe elemento alguno del que pueda inferirse su uso con fines de coacción del voto.

Pruebas relacionadas con elecciones distintas a la de diputado federal

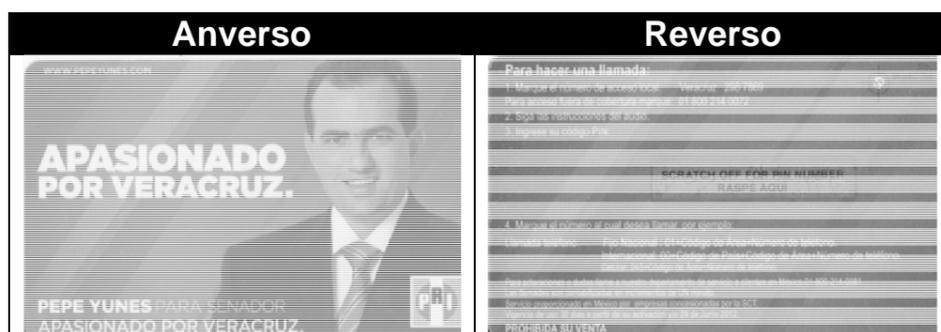
En este grupo se ubican las tarjetas telefónicas, la playera y el botiquín, precisados en los incisos c) al e) del

listado previo. La descripción de esos materiales es la siguiente:

Las cuatro tarjetas de prepago de tiempo aire, contienen en el anverso el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con el lema: “Apasionado por Veracruz”; una fotografía, la leyenda “Pepe Yunes para Senador” y la dirección electrónica www.pepeyunes.com.

Al reverso de cada uno de estos documentos se advierten las instrucciones, la vigencia y claves de acceso para hacer uso de ellas. Tres de ellas tienen expuesto el código PIN y la última aun contiene la película plástica que la protege. Los documentos de referencia se aprecian en el siguiente cuadro:

Anverso	Reverso
	<p>Para hacer una llamada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Marque el número de acceso local: Veracruz 298 7889 Para acceso fuera de cobertura marque: 01 800 214 0072 Siga las instrucciones del audio. Ingrese su código PIN. <p>21020014</p> <p>4. Marque el número al cual desea llamar, por ejemplo:</p> <p>Llamada telefónica: Fijo Nacional: 01+Código de Área+Número de teléfono. Internacional: 00+Código de País+Código de Área+Número de teléfono. Celular: 044+Código de Área+Número de teléfono.</p> <p>Para aclaraciones o dudas llame a nuestro departamento de servicio al cliente en México 01 800 214 0081. Servicio proporcionado en México por empresas autorizadas por la SCT. Vigencia de uso 30 días a partir de su activación en 29 de Junio 2012.</p> <p>PROHIBIDA SU VENTA</p>
	<p>Para hacer una llamada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Marque el número de acceso local: Veracruz 298 7889 Para acceso fuera de cobertura marque: 01 800 214 0072 Siga las instrucciones del audio. Ingrese su código PIN. <p>39237780</p> <p>4. Marque el número al cual desea llamar, por ejemplo:</p> <p>Llamada telefónica: Fijo Nacional: 01+Código de Área+Número de teléfono. Internacional: 00+Código de País+Código de Área+Número de teléfono. Celular: 044+Código de Área+Número de teléfono.</p> <p>Para aclaraciones o dudas llame a nuestro departamento de servicio al cliente en México 01 800 214 0081. Servicio proporcionado en México por empresas autorizadas por la SCT. Vigencia de uso 30 días a partir de su activación en 29 de Junio 2012.</p> <p>PROHIBIDA SU VENTA</p>
	<p>Para hacer una llamada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Marque el número de acceso local: Veracruz 298 7889 Para acceso fuera de cobertura marque: 01 800 214 0072 Siga las instrucciones del audio. Ingrese su código PIN. <p>71433625</p> <p>4. Marque el número al cual desea llamar, por ejemplo:</p> <p>Llamada telefónica: Fijo Nacional: 01+Código de Área+Número de teléfono. Internacional: 00+Código de País+Código de Área+Número de teléfono. Celular: 044+Código de Área+Número de teléfono.</p> <p>Para aclaraciones o dudas llame a nuestro departamento de servicio al cliente en México 01 800 214 0081. Servicio proporcionado en México por empresas autorizadas por la SCT. Vigencia de uso 30 días a partir de su activación en 29 de Junio 2012.</p> <p>PROHIBIDA SU VENTA</p>



Por lo que se refiere a la camiseta blanca y al botiquín de primeros auxilios (el cual en su interior contiene un sobre de algodón, dos sobres de suero oral, dos gasas y una caja de pastillas de ácido acetilsalicílico), ambos contienen logotipos y leyendas con el nombre de Enrique Peña Nieto.

Para esta Sala Regional, los materiales descritos carecen de idoneidad porque claramente se refieren a elecciones diversas a la de diputado federal por el distrito 11 de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos, que es la que motivó el presente litigio; de ahí que a partir de ellas no pueda inferirse la compra de votos que aduce el demandante.

Elemento referente a la elección de diputado federal

En este supuesto se ubica únicamente la mochila de lona color rojo, precisada en el último inciso del listado que precede, en la cual es visible propaganda política del Partido Revolucionario Institucional alusiva a los candidatos Joaquín Caballero Rosiñol y Enrique Peña Nieto.

En cuanto a su eficacia probatoria esta Sala no advierte que la mochila por sí misma, pueda implicar compra de votos, ya que es un elemento propagandístico común en las campañas, de manera que su utilización es lícita, pues su única función es promover la imagen de los candidatos, que